

7 878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad  
Nacional Autónoma de México.



295415

“JURISPRUDENCIA POR  
CONTRADICCIÓN DE TESIS”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

CARLOS PERDOMO SERRANO

Director de Tesis: Lic. María de Lourdes Jiménez Ricardez

México, D.F.

Junio – 2001.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS.-

ANTES QUE OTRA COSA...QUIERO  
PRIMERAMENTE AGRADECER A DIOS QUE  
ME DIÒ LA VIDA Y QUE FINALMENTE A LOS  
36 AÑOS PUEDO TITULARME COMO  
LICENCIADO EN DERECHO.  
ADEMÁS QUIERO AGRADECER A DIOS POR  
LOS EXCELENTES PADRES QUE ME DIÒ

### DEDICATORIA A MI PADRE.-

QUERIDO PADRE.  
POCO ES LO QUE PODRÍA DECIR PARA  
AGRADECERTE TODO LO QUE ERES Y  
SIGNIFICAS PARA MÌ, PERO ME PARECE MÀS  
SENCILLO DEDICARTE LA CANCIÓN "DEL  
AMIGO ", CANCIÓN CON LA CUÀL RECIBÌ  
CANTANDO AL PAPA JUAN PABLO EN 1979,  
CANCIÓN QUE DICE ASÌ.-

“ TU ERES MI HERMANO DEL ALMA,  
REALMENTE UN AMIGO, QUE EN TODO  
CAMINO Y JORNADA, ESTÀ SIEMPRE  
CONMIGO, Y AUNQUE ERES UN HOMBRE  
MAYOR, TIENES ALMA DE NIÑO.., AQUEL  
QUE ME DA SU AMISTAD , SU RESPETO Y  
CARIÑO.-

....RECUERDO QUE JUNTOS PASAMOS MUY  
DUROS MOMENTOS, Y TU NO CAMBIASTE  
POR FUERTES QUE FUERON LOS  
VIENTOS.....ETC.

## DEDICATORIA A MI MADRE.-

QUERIDA MADRE.-

ERES PARA MÌ LA CARA MÀS HERMOSA DE DIOS Y ADMIRO DE TÌ TODOS TUS ACTOS Y VIRTUDES Y TE DIGO QUE SI TU MUERES ANTES QUE YO, YA NO TENDRÌA PARA MÌ VALOR LA VIDA, Y POR ELLO TE DEDICO EN FORMA ÌNTEGRA EL EJERCICIO DE MI PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA Y CADA VEZ QUE BAJO MI RESPONSABILIDAD ESTÈ EL DESTINO DE ALGÚN SER HUMANO, JURO QUE SIEMPRE ME INCLINARÈ HACIA LA BONDAD QUE TU SIEMPRE ME HAS ENSEÑADO.-

DEDICATORIA A MI ESPOSA Y A MI HIJO.-

QUERIDA FAMILIA.-

SON USTEDES DOS EL REGALO MÀS HERMOSO QUE UN HOMBRE PUDIERA TENER Y LUCHARÈ POR CONSERVAR SU AMOR.-

DEDICATORIA A MAYE Y GINA, MIS HERMANAS.-

QUERIDAS HERMANAS.-

LAS QUIERO MUCHO Y AGRADEZCO A DIOS  
TENERLAS Y LAS ADMIRO POR EL GRAN  
EJEMPLO DE RECTITUD QUE ME HAN DADO.

DEDICATORIA A MI HERMANO JOSE  
ALFONSO.-

QUERIDO "LUCCIANI".-

GRACIAS POR ENSEÑARME A SER UN GRAN  
GUERRERO Y POR HABERME SIEMPRE  
SOCORRIDO.

DEDICATORIA A MIS SOBRINOS  
TAMBIÈN QUIERO DECIRLES A MIS  
SOBRINOS CHRISTIAN, RODRIGO DANY Y  
LUIS ARTURO (PINKY), QUIERO DECIRLES  
QUE USTEDES TRAMBIÈN VIVEN DENTRO  
DE MI CORAZÓN Y QUE LOS QUIERO  
MUCHO.-

DEDICATORIA AL MAGISTRADO  
SALVADOR BRAVO GÒMEZ.

QUERIDO MAGISTRADO.-

AGRADEZCO SUS SABIOS CONSEJOS Y  
AGRADEZCO QUE SIEMPRE ESTUVO  
PENDIENTE DE MI DESELVOLTURA  
PROFESIONAL.

DEDICATORIA AL MAGISTRADO  
GUILLERMO ARROYO DE ANDA.-

QUERIDO BILLY.-

LE AGRADEZCO MUCHO QUE USTED  
ENCAMINÒ MIS PRIMEROS PASOS HACIA EL  
JUICIO DE AMPARO.

**INDICE GENERAL**  
**DE LA TESIS PROFESIONAL TITULADA**  
**“ JURISPRUDENCIA POR**  
**CONTRADICCIÓN DE TESIS “**

**CAPÍTULO PRIMERO.- CONCEPTO DE DERECHO**

1.1.- CONCEPTO DE DERECHO	HOJA 1 A 3
1.2.-DIVISIÓN DEL DERECHO.	HOJA 4 A 7
1.3.-FUENTES DEL DERECHO	HOJA 7
1.3.1.-FUENTES REALES.	8
1.3.2.-FUENTES HISTÓRICAS	8
1.3.3.-FUENTES FORMALES	HOJA 9 A 20
LA LEGISLACIÓN	HOJA 9 , 10 Y
11	
LA COSTUMBRE	HOJA 11 A 17
LA JURISPRUDENCIA	HOJA 17, 18 Y
19	
TRATADOS INTERNACIONALES	HOJA
20	

**CAPÍTULO SEGUNDO.-EL PODER JUDICIAL**  
**Y SUS ANTECEDENTES.-**

2.1.-DIVISIÓN DE PODERES.-	HOJA 21.-
2.1.1.-TEORÍAS DE DIVISIÓN DE PODERES	
	HOJA 22 A 33

2.1.2.-IMPORTANCIA DE LA DIVISIÓN DE LOS  
PODERES HOJA 34

2.1.3.-FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA  
DIVISIÓN DE PODERES

HOJA 35 Y 36

2.2.-EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
HOJA 36 Y 37

2.2.1.-IMPORTANCIA Y FUNCIÓN DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- HOJA 38 A

40

2.3.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

HOJA 40 A 58

CAPÍTULO TERCERO.-ESTRUCTURA DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.1.-ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN.- HOJA 59 A

63

3.1.1.-ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL

HOJA 63 A 65

3.1.2.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE  
LA NACIÓN HOJA 65 Y 66

3.1.3.-TRIBUNALES COLEGIADOS DE  
CIRCUITO

HOJA 67 A 77

3.1.5.-JUZGADOS DE DISTRITO

HOJA 78

3.1.6.-TRIBUNAL ELECTORAL HOJA 78 A 80

3.1.7.-CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL  
HOJA 81.

3.2.- FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN HOJA 81

3.2.1.-FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- HOJA 82 A  
88

3.2.2.-FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO HOJA 88 A 90

CAPÍTULO CUARTO.- JURISPRUDENCIA POR  
CONTRADICCIÓN DE TESIS.-

4.1.-DEFINICIÓN DE JURISPRUDENCIA POR  
CONTRADICCIÓN DE TESIS  
HOJA 91 A 94

4.2.- PROCEDIMIENTO PARA QUE SE  
INTEGRE JURISPRUDENCIA  
HOJA 95 Y 96

4.3.-JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN  
DE TESIS.- FORMAL PROPOSICIÓN PARA  
QUE SE DILUCIDE CUAL TESIS DEBE  
PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA  
HOJA 97 A 109

BIBLIOGRAFÍA  
113

HOJA 110 A



## INTRODUCCIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE ESTA TESIS PROFESIONAL TITULADA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

El espíritu que animó a realizar mi tesis profesional bajo el título de JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS obedece a que afortunadamente para nuestro sistema CONSTITUCIONAL existe un control excelente, control que permite llegar a la verdad jurídica a través de la oposición de criterios divergentes o contradictorios.

En nuestro caso particular, propongo QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, funcionando EN PLENO, dilucide la contradicción que existe entre dos TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO integrantes de la FEDERACIÓN, y decida cuál de las dos tesis debe de prevalecer como JURISPRUDENCIA, anulando, por supuesto, la tesis o criterio injusto para evitar que dicho criterio sea aplicado en perjuicio.

El punto controvertido entre los dos TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO es el relativo al inicio del cómputo de quince días a que alude el artículo 21 de la LEY DE AMPARO....., por su parte el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO sostiene el criterio y la tesis siguiente QUE LA SOLICITUD DE COPIAS ANTE LA RESPONSABLE ES SUFICIENTE PARA DETERMINAR QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO EN QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO Y POR ENDE, APARTIR DE ESE MOMENTO EN QUE DEBE EMPEZAR A CORRER EL TERMINO DE QUINCE DIAS....., mientras que el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO sostiene un criterio completamente distinto y opuesto ya que sostiene lo siguiente QUE LA SOLICITUD DE UNA DE LAS PARTES MEDIANTE LA CUAL SOLICITA DE LA RESPONSABLES LE SEAN EXPEDIDAS COPIAS CERTIFICADAS, NO ES BASTANTE PARA ESTABLECER QUE SE

TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, LUEGO  
ENTONCES NO DEBE DE CORRER EL TERMINO DE QUINCE DIAS  
A QUE ALUDE EL ART 21 DE LA LEY DE AMPARO.

La existencia de criterios opuestos o divergentes como los que  
hemos expuesto anteriormente crean una gran INSEGURIDAD  
JURÍDICA, puesto que las autoridades que conocen de los juicios de  
AMPARO, podrían usar indistintamente un criterio o el otro, sin  
embargo dicha inseguridad jurídica debe ser combatida a través de la  
reglamentación que existe en el artículo 107 fracción XIII de LA CARTA  
MAGNA, de esa manera podrá ser creada una nueva  
JURISPRUDENCIA.

## CAPITULO PRIMERO

### 1.1 CONCEPTO DE DERECHO

1 Para dar un justo inicio, me parece apropiado proporcionar el concepto tradicional del DERECHO POSITIVO al que se considera como UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE LA AUTORIDAD IMPONE EN UNA EPOCA Y EN UN DETERMINADO LUGAR, esto es EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE ESTAN EN VIGOR EN UN PAIS EN UN MOMENTO DADO, RECONOCIDAS POR EL ESTADO COMO JURÍDICAMENTE OBLIGATORIAS.

El DERECHO POSITIVO entonces, comprende toda la serie de normas que forman el ordenamiento jurídico de un país, así se puede hablar DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO, francés, ruso, inglés, etc.

Forman parte del DERECHO POSITIVO MEXICANO, todas las normas jurídicas que en nuestro país se encuentran vigentes en un momento dado.

El DERECHO POSITIVO no es estático, es CAMBIABLE por naturaleza, está sujeto a un constante proceso de modificaciones, una mutación perenne. Diariamente nacen y se extinguen normas jurídicas y las que están en vigor no se sabe cuando van a desaparecer,

---

Hoja-2-

Hoja-2-

2.- En el diccionario de derecho de RAFAEL DE PIÑA VARA se define el DERECHO POSITIVO COMO EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE INTEGRAN LA LEGALIDAD ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir EL DERECHO HISTORICO DE UNA NACIÓN.

En el diccionario jurídico de RAMÍREZ GRNDA se define EL DERECHO POSITIVO MEXICANO, recordando al de VECCHIO, como el conjunto de normas jurídicas que regula efectivamente la vida de un pueblo en un determinado momento histórico. Es—se lee en la obra citada—EL DERECHO QUE ES POR OPOSICIÓN AL DERECHO QUE DEBE SER .

Du PASQUIER entiende por DERECHO POSITIVO EL CONJUNTO DE LAS REGLAS JURÍDICAS EN VIGOR EN UN PAIS DETERMINADO. EI DERECHO POSITIVO ——agrega—SE OPONE FRECUENTEMENTE EL DERECHO NATURAL ò DERECHO IDEAL, conjunto de pricipios de justicia, que es el considerado como el inspirador o el complemento del DERECHO POSITIVO, Intentando una definición más concisa,—dice que EL DERECHO POSITIVO ES EL CONJUNTO DE REGLAS QUE RIGEN LA CONDUCTA HUMANA, LAS CUALES SON IMPUESTAS CON EFICIENCIA POR EL PODER SOCIAL.

RUGGIERO entiende por DERECHO POSITIVO EL CONJUNTO DE REGLAS QUE REALIZA EN TODA COMUNIDAD ORGANIZADA

---

2.- RAFAEL DE PINA VARA, diccionario de derecho pags. 238 EDIT. PORRUA 1993.

Y EN LOS DISTINTOS MOMENTOS HISTORICOS, PORQUE esta atraviesa, LA IDEA DEL DERECHO SEGÚN LA REPRESENTACIÓN QUE CADA UNO SE FORMA DE LO JUSTO

Un tratadista mexicano llamado TRINIDAD GARCIA escribe que el DERECHO POSITIVO ES EL CONJUNTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES, QUE EL INDIVIDUO DEBE OBSERVAR PORQUE SU FUERZA DE VIGENCIA LAS HACE OBLIGATORIAS.

Cuando se hace referencia al DERECHO POSITIVO, como se ve por lo expuesto, se alude, más o menos directamente, al derecho natural, Este es, según el pensamiento jurídico tradicional EL DERECHO QUE DEBE SER.....EI POSITIVO ES.....SIMPLEMENTE EL DERECHO QUE ES. Pero el DERECHO POSITIVO para nosotros es en realidad el derecho que en un momento histórico determinado, según el criterio del legislador, NO SOLO ES, SINO QUE TAMBIEN ES EL QUE DEBE SER.

DERECHO POSITIVO Y DERECHO VIGENTE no significan lo mismo. El DERECHO VIGENTE ES EL DERECHO POSITIVO NO ABROGADO NI DEROGADO.

DERECHO POSITIVO NO VIGENTE ES EL QUE YA HA SIDO DEROGADO O ABROGADO. Debe recordarse a este respecto QUE LA LEY SOLO PUEDE SER ABROGADA O DEROGADA POR OTRA POSTERIOR QUE ASI LO DECLARE EXPRESAMENTE O QUE CONTENGA DISPOSICIONES TOTAL O PARCIALMENTE INCOMPATIBLES CON LA LEY ANTERIOR, ART 9 Código Civil D.F., Y QUE CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRACTICA EN CONTRARIO, ART 10 DEL código civil citado del Distrito Federal.

## 1.2 DIVISION DEL DERECHO

Existen algunos autores, entre ellos RAFAEL DE PIÑA VARA, quienes opinan que la división del DERECHO, principalmente es entre el DERECHO POSITIVO Y DERECHO NATURAL..... SIN EMBARGO, me parece más apropiada la división que del DERECHO hace la obra <sup>3</sup> publicada bajo el título ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO, la cual es la siguiente

CON UN FIN PRACTICO Y EN ATENCIÓN A LAS MATERIAS QUE ESPECÍFICAMENTE SE CONSIDERAN, ....EL DERECHO se ha clasificado EN NACIONAL E INTERNACIONAL.

EL DERECHO NACIONAL se distingue del INTERNACIONAL en que EL DERECHO NACIONAL O INTERNO se aplica dentro de las fronteras de cada Estado como el DERECHO INGLES, MEXICANO, FRANCES, ETC.

EL DERECHO EXTERNO O INTERNACIONAL se aplica entre los países. Asimismo, también a su vez EL DERECHO INTERNACIONAL tiene dos divisiones, una de ellas es el DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO y la otra es EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En el DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO los sujetos regulados son los países u ORGANISMOS INTERNACIONALES, es decir aquellos considerados como sujetos de DERECHO INTERNACIONAL o MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

Sin embargo, en el DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO los sujetos son los individuos y regula las relaciones de los particulares de los diversos ESTADOS entre sí, y aunque las normas aplicables son del DERECHO NACIONAL, en la práctica las reglas para decidir conflictos son casi

---

**3 RAQUEL GUTIERREZ Y ROSA MARIA RAMOS,  
ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO  
MEXICANO, pag 65 EDITORIAL PORRUA 1978.**

## Hoja-5-

Uniformes en todas las NACIONES, motivo por el cual la rama del derecho mencionada se incluye en el INTERNACIONAL.

La clasificación del DERECHO en PUBLICO y PRIVADO se origina en el DERECHO ROMANO, con la doctrina de ULPIANO, quien determina que el DERECHO PUBLICO es aquel que se ocupa de las cosas que interesan al ESTADO y DERECHO PRIVADO es el que atañe exclusivamente al interés de los particulares. Se ha llamado a esta TEORIA.....DEL INTERES EN JUEGO y se ha criticado en cuanto que dice que el concepto del INTERES DEL ESTADO o de los particulares no es claro. También se ha criticado por autores que afirman que no se puede establecer un límite absoluto entre lo que interesa al ESTADO y lo que es de interés de los particulares, ya que algunos aspectos del DERECHO PUBLICO interesan a los particulares, por ejemplo el DERECHO PENAL, en tanto, que cuestiones del DERECHO PRIVADO, como las relaciones familiares, interesan al ESTADO.

DERECHO PUBLICO es el conjunto de normas que se refieren a la organización del ESTADO y a las relaciones del propio ESTADO como PODER SOBERANO.

DERECHO PRIVADO es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre particulares.

Además de la teoría DEL INTERES EN JUEGO para diferenciar al DERECHO PUBLICO DEL PRIVADO, se han elaborado muchas más, en última instancia la distinción se funda en consideraciones de orden político y práctico, cuando al GOBIERNO le conviene tener preponderancia establece normas de DERECHO PUBLICO y cuando no, permite que las relaciones se regulen por el DERECHO PRIVADO, dando a los particulares la oportunidad de autocoregir su conducta por medio de la autonomía de la voluntad.

Las ramas del derecho que en nuestro país lo son de DERECHO PUBLICO, en otros países forman parte del privado, por ejemplo el DERECHO AGRARIO en la mayoría de los países es rama del privado y en nuestro país lo es del PUBLICO.

## Hoja-6-

Así , en el ESTADO el que decide desde el punto de vista práctico si una rama del DERECHO es de carácter PUBLICO o PRIVADO.

Las ramas del DERECHO de más reciente creación son aquellas que han surgido en los últimos tiempos, en atención a necesidades económicas, sociales , culturales, técnicas, etc.....y en nuestro jurídico se ubican dentro del DERECHO PUBLICO, algunas de éstas forman parte de lo que actualmente se ha denominado DERECHO SOCIAL, que pretende la protección de los grupos débiles.

### CLASIFICACION DEL DERECHO

#### DERECHO INTERNO O NACIONAL

DERECHO PUBLICO .-A.-DERECHO CONSTITUCIONAL  
B.-DERECHO ADMINISTRATIVO  
C.-DERECHO PENAL  
D.-DERECHO PROCESAL

DERECHO PRIVADO.-a.-DERECHO CIVIL  
b.-DERECHO MERCANTIL



## HOJA-7-

RAMAS DE RECIENTE CREACIÓN --1.-DERECHO SOCIAL

1,A.-DERECHO AGRARIO

1.B.-DERECHO DEL TRABAJO

2.-DERECHO FISCAL

3.-DERECHO AEREO

4.-DERECHO ECONOMICO.

### 1.3 FUENTES DEL DERECHO

4 El ordenamiento jurídico está integrado por las normas en vigor, las nuevas se crean y se conocen por el nombre de LAS FUENTES DEL DERECHO, y se sabe cuáles son las normas jurídicas que dejan de serlo a través de los medios de extinción.

FUENTES DEL DERECHO son los medios, las maneras y los elementos de los cuales surgen las normas jurídicas, es decir, las formas que se utilizan para su elaboración y los aspectos que le dan origen.

LAS FUENTES DEL DERECHO SON .-a.-REALES

b.-HISTORICAS

c.-FORMALES.

---

4 RAQUEL GUTIERREZ Y ROSA MARIA RAMOS.-  
ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO  
MEXICANO pag 32 EDITORIAL PURRUA MÉXICO  
DISTRITO FEDERAL 1978.

### 1.3.1 FUENTES REALES.-

Las fuentes reales se refieren a los múltiples aspectos que se consideran para determinar el contenido de las normas y todos los elementos fundamentales de carácter social que influyen en su elaboración.

Las necesidades de un país son factor determinante en este contenido, El DERECHO debe estar de acuerdo con la realidad social, por lo tanto, en su elaboración, deben considerarse todos los factores que sean útiles para que su aplicación sea adecuada para aquellos a quienes va a regular.

Las fuentes reales son ilimitadas en número, hay tantas, como aspectos de la conducta humana.- La injusta distribución de la tierra, la explotación de los campesinos, y todos los problemas al respecto, fueron el origen, o sea, la fuente real de las leyes agrarias en MÉXICO,-

La legislación laboral obedeció a la falta de protección de los trabajadores, los cuales se encontraban en situación de desigualdad respecto a los patrones, surgiendo la necesidad de la elaboración de leyes con carácter tutelar que impidiese su explotación, siendo esta circunstancia la fuente real que dió lugar a esa reglamentación.

### 1.3.2.- FUENTES HISTORICAS.-

Son todos los elementos que nos informan de los sistemas jurídicos que han regido en épocas anteriores, por ejemplo, las LEYES DE LAS INDIAS, LAS INSTITUTAS DE JUSTINIANO, EL CODIGO CIVIL DE NAPOLEÓN, ETC.

Así, al buscar en el Código Civil Mexicano los antecedentes de sus preceptos, se encontraría que uno o varios de sus artículos tienen su origen en el Código Español, el cual a su vez se inspira en el francés, este en el DERECHO MEDIEVAL que tiene su antecedente en el DERECHO ROMANO.

### 1.3.3.- FUENTES FORMALES

5 FUENTES FORMALES son los medios o formas utilizados para la creación de las normas jurídicas, estableciendo los requisitos correspondientes,

Las fuentes formales son limitadas y disciplinadas rigurosamente por el derecho, son las cauces, los canales a través de los cuales se crea el NUEVO DERECHO y en el sistema jurídico mexicano están constituidas por.-

- 1.-LEGISLACION
- 2.-COSTUMBRE
- 3.-JURISPRUDENCIA
- 4.-ACUERDOS INTERNACIONALES.

LA LEGISLACIÓN.- 6 En los países de derecho escrito, la legislación es la más rica e importante de las fuentes formales. Podríamos definirla como el proceso por el cual uno o varios órganos del ESTADO formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de LEYES. Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, LA LEY, pero al hacerlo olvidan que no es fuente del derecho, sino producto de la legislación, valiéndonos de la metáfora

---

5 RAQUEL GUTIERREZ Y ROSA MARIA RAMOS.-  
ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO  
MEXICANO pag 33, 1978.-

6 EDUARDO GARCIA MAYNEZ,- INTRODUCCIÓN  
AL ESTUDIO DEL DERECHO, pag 52, 1990 ED.  
PORRUA .-

## Hoja-10-

A que alude DU PASQUIER 7 diremos que así como la fuente no es el agua que brota del manantial, sino el manantial mismo, la ley no representa el origen, sino el resultado de la actividad legislativa .

Históricamente, las costumbres, fueron anteriores a la obra legislativa. En los estadios primitivos de la evolución social existía una COSTUMBRE INDIFERENCIADA, mezcla de prescripciones éticas, religiosas, convencionales y jurídicas. Al independizarse el DERECHO de la RELIGIÓN Y LA MORAL, conservó su naturaleza consuetudinaria , y no fué sino en época relativamente reciente, cuando el proceso legislativo se inició y aparecieron los primeros Códigos.

LA HISTORIA.-----escribe DU PASQUIER.----- revela un constante impulso hacia el DERECHO ESCRITO .

En la Edad Media, las aspiraciones a la fijeza del derecho manifestábase, sea en la redacción de cartas que establecían los derechos respectivos del señor y los súbditos, sea en la redacción de costumbres, primeramente a iniciativa privada, más tarde a título oficial. Por otra parte, EL DERECHO ROMANO, reunido en LAS RECOPIACIONES DE JUSTINIANO , DIGESTO, INSTITUTAS , ETC, ocupa el sitio de honor entre los juristas.....denominábasele EL DERECHO ESCRITO , las regiones meridionales de FRANCIA, en donde su influencia era preponderante, eran llamadas PAYS DU DROIT ÉCRIT, en oposición AL PAYS DE COUTUMES, norte de Francia.

En Alemania, este vasto fenómeno, ocurrido principalmente en los siglos XIV y XV, ha recibido en la historia el nombre de RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO.

---

7 Introduccìon à la thèorie gènèrale et à la philosophie du droit. NNEUCHATEL, 1937 pag 34

## Hoja-11-

Bajo LUIS XIV y LUIS XV, LAS GRANDES ORDENANZAS, señalaron una importante ofensiva del derecho legislado frente al consuetudinario. En el siglo XVIII, diversos Estados de la América del Norte formularon las primeras constituciones escritas. En la misma época, los códigos prusiano y bávaro abrieron la época de las codificaciones, cuya floración más rica se extendió bajo NAPOLEÓN.

En la mayoría de los Estados modernos la formulación del derecho es casi exclusivamente obra del legislador, solo en Inglaterra y los países que han seguido el sistema anglosajón predomina la costumbre.

La tendencia siempre creciente, hacia la codificación del derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica. A pesar de su espontaneidad, el derecho consuetudinario carece de una formulación precisa, lo que hace difícil su aplicación y estudio. Por otra parte su ritmo es demasiado lento. El legislado, en cambio, además de su precisión y carácter sistemático, puede modificarse con mayor rapidez, y se adapta mejor a las necesidades de la vida moderna.

### LA COSTUMBRE

La costumbre **8** como fuente del derecho ES UN USO IMPLANTADO EN LA COLECTIVIDAD Y CONSIDERADO POR ÉSTA COMO JURÍDICAMENTE OBLIGATORIO .- ES EL DERECHO NACIDO CONSUEUDINARIAMENTE , EL JUS MORIBUS CONSTITUTUM **9** .

---

**8** EDUARDO GARCIA MAYNEZ.-Introducción al estudio del Derecho. Pag 61 Ed. PORRUA 1990.

**9** DU PASQUIER, Introduction à la théorie générale et à la philosophie du droit. Pag 36

## Hoja-12-

FRANCOIS GENY la define como UN USO EXISTENTE EN UN GRUPO SOCIAL, QUE EXPRESA UN SENTIMIENTO JURÍDICO DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN DICHO GRUPO 10 .

Las definiciones precedentes revelan que el derecho consuetudinario posee dos características,

1.-Està integrado por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo, y

2.-Tales reglas transformanse en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

De acuerdo con la llamada teoría ROMANO-CANÓNICA, la costumbre tiene dos elementos, subjetivo uno, objetivo el otro. El primero consiste en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe, por tanto, aplicarse, el segundo, en la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder. La convicción de la obligatoriedad de la costumbre implica la de que el poder público pueda aplicarla, inclusive de manera coactiva, como ocurre con los preceptos formulados por el legislador. Los dos elementos del derecho consuetudinario quedan expresados en la ya citada fórmula. *Inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis* .

Jorge Jellinek es autor de una teoría que permite explicar la formación de la costumbre jurídica. Queremos referirnos a la doctrina de la fuerza normativa de los hechos, que expone en el tomo primero de su *Teoría General de Estado*. Los hechos tienen---dice el mencionado jurista---cierta fuerza normativa. Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio. De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, transformándose en lo debido, y lo que en un principio fue simple uso es visto más tarde como manifestación del respeto a un deber. O, como dice Ehrlich. La costumbre del pasado se convierte en la norma del futuro

---

## Hoja-13-

En la tesis que examinamos existe indudablemente un elemento verdadero-pués la repetición de ciertas maneras de comportamiento suele dar origen a la idea de que lo que siempre se ha hecho , debe hacerse siempre, por ser uso inveterado. El fenómeno a que alude la tesis del famoso tratadista explica el proloquio , la costumbre es la ley .

Al lado del acierto que señalamos , encierra la doctrina un grave error, el que estriba en sostener que la simple repetición de un acto engendra , a la postre, normas de conducta. Tal creencia es infundada, porque de los hechos no es correcto desprender conclusiones normativas. KANT tuvo el mèrito de demostrar que entre el mundo del ser y el reino del deber media un verdadero abismo. Hay actos obligatorios que rara vez se repiten y, ello no obstante , conservan su obligatoriedad. Otros en cambio, no pueden reputarse nunca como cumplimiento de una norma, pese a su frecuencia . Recuerde el lector las ideas desarrolladas en el capítulo primero de esta obra acerca de la validez y la facticidad de las proposiciones normativas.

La distinción, anteriormente establecida, 11 entre valor formal e intrínseco de los preceptos del derecho, no solo es aplicable a las leyes escritas, sino a las reglas de origen consuetudinario. Es posible, por tanto, que una costumbre jurídica carezca de justificación desde el punto de vista filosófico.

Algunos autores sostienen que la regla consuetudinaria no puede transformarse en precepto jurídico, mientras el poder público no le reconoce carácter obligatorio.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas, expresa o tácita, El reconocimiento expreso realizase por medio de la ley . El legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

---

11 ENSAYO SOBRE LAS FUENTES FORMALES  
DEL DERECHO, DIALOGO , TOMO X, NUMERO 42,  
ABRIL-JUNIO REVISTA DE LA ESCUELA NACIONAL DE  
JURISPRUDENCIA.

## HOJA-14-

El problema que debemos resolver es si, a falta de reconocimiento legal de la obligatoriedad de la costumbre, puede ésta surgir, independientemente de su aceptación por los jueces. La cuestión es resuelta negativamente por numerosos juristas, entre los que hay que citar a KELSEN, MIRCEA DJUVARA Y MARCEL PLANIOL.

KELSEN parte del principio de la ESTATALIDAD del derecho, y estima que una regla de conducta sólo asume carácter obligatorio cuando representa una manifestación del Estado. Consecuente con esta doctrina, concluye que el derecho consuetudinario no puede nacer sino a través de la actividad de los órganos jurisdiccionales,

Colocándose en una posición semejante, el jurista RUMANO DJUVARA dice que la costumbre no podría ser fuente del derecho si no fuese aplicada por los órganos estatales a los casos concretos. Es la JURISPRUDENCIA la que da vida a la costumbre como fuente del derecho, al aplicarse a los casos individuales.

PLANIOL se expresa en forma parecida NO CREO QUE SEA POSIBLE CREAR AL MARGEN DE LA JURISPRUDENCIA, REGLAS CONSUEUDINARIAS JURÍDICAMENTE OBLIGATORIAS.

En opinión de FRANCOIS GÉNY, la tesis anterior es falsa. Piensa el ilustre maestro que la costumbre jurídica no nace de la práctica de los tribunales, aun cuando reconoce que la aplicación de aquella por los jueces es manifestación indudable de la OPINIO NECESSITATIS. Si los tribunales aplican la costumbre es precisamente porque en su concepto corresponde a una verdadera regla de derecho, es decir, a un precepto nacido consuetudinariamente, y anterior, por tanto, a las decisiones que le reconocen validez. La aplicación no constituye un acto de creación, sino de reconocimiento de la norma.

En su bello estudio titulado.- CUALES SON LAS CAUSA DE LA AUTORIDAD DEL DERECHO.--, el jurista suizo AUGUSTO SIMONTIUS cita un interesante ejemplo que demuestra la posibilidad



## Hoja-15-

De que una costumbre jurídica se forme independientemente de la actividad judicial, por la simple concurrencia de la inveterata consuetudo y la opinio juris seu necessitatis. Helo aqui, EL CODIGO FEDERAL DE LAS OBLIGACIONES DE 1881 prohibia a las sociedades anónimas, en su articulo 873, llevar el nombre de personas vivas . Pero en la actualidad se reconoce unánimemente que esta prohibición ha sido abrogada por una costumbre derogatoria.

En SUIZA hay ahora centenares de SOCIEDADES ANÓNIMAS que llevan el nombre de personas vivas. Ocurrió que diversas sociedades de esta clase empezaron a usar tales nombres . Poco a poco, el uso fué generalizándose . No hubo protestas. Las autoridades del registro de comercio registraron dichas sociedades a pesar de su nombre ilegal . Los que formaron el uso procedieron como si las sociedades anónimas tuvieran el derecho de llevar esos nombres. Actualmente, todo el mundo tiene la convicción de que un juez llamado a decidir sobre ese derecho, lo reconocería. La situación es, pues, idéntica a la que existiría si el articulo 873 permitiera a la sociedades de que hemos venido hablando usar el nombre de personas vivas.

## LA COSTUMBRE EN EL DERECHO MEXICANO

La costumbre desempeña en nuestro derecho un papel muy secundario. Sólo es jurídicamente obligatoria cuando la ley le otorga tal carácter ,No es, por ende, fuente inmediata, sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal establece el principio general de que contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario . Dicho de otro modo, la costumbre no puede derogar la ley. Lógicamente, nada impide concebir la posibilidad de que se forme una costumbre contraria a los textos legales y en la cual

## Hoja-16-

Concurran los dos elementos, objetivo y subjetivo, desde el punto de vista romano- canónica , ésa práctica tendría el carácter de costumbre jurídica derogatoria , desde el punto de vista legal, en cambio sería un hecho antijurídico

12 En el Código Civil del Distrito Federal existen varios artículos que otorgan a la costumbre y al uso el carácter de fuentes supletorias del derecho mexicano, por ejemplo.-

Artículo 996 y 997. El usufructuario de un monte disfruta de todos los productos que provengan de éste , según su naturaleza . Si el monte fuere talar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en el las talas o cortes ordinarios que haría el dueño, acomodándose en el modo porción y época a las leyes especiales, legislación forestal, o a las costumbres del lugar . Creemos que en el precepto anterior se emplea la palabra costumbres no en su acepción jurídica, sino en el sentido de usos.

Art 1796.- LOS CONTRATOS SE PERFECCIONAN POR EL MERO CONSENTIMIENTO, EXCEPTO AQUELLOS QUE DEBEN REVESTIR UNA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY . DESDE QUE SE OERFECCIONAN, OBLIGAN A LOS CONTRATANTES NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA SON CONFORME A LA BUENA FE, AL USO O A LA LEY.

ARTÍCULO 2607.- CUANDO NO HUBIERE HABIDO CONVENIO, LOS HONORARIOS SE REGULARAN ATENDIENDO JUNTAMENTE

12 EDUARDO GARCIA MAYNEZ .  
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Pag  
66. EDITORIAL porrua 1990.-

## HOJA-17-

A las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste, serviría de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados .

## LA JURISPRUDENCIA

Se puede definir LA JURISPRUDENCIA COMO EL CRITERIO INTERPRETATIVO DE UNA LEY O NORMA, LA CUAL TIENE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIA, Y PUEDE SER INTEGRADA POR MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O POR MINISTROS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN .

Existen DOS formas de creación de JURISPRUDENCIA, tal y como lo previene el artículo 192 de la ley de Amparo, el cual a la letra dice.-

ARTICULO 192,- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS ES OBLIGATORIA PARA ESTAS EN TRATÁNDOSE DE LA QUE DECRETE EL PLENO, Y ADEMÁS PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO, LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES CONSTITUIRAN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADA POR LO MENOS POR OCHO MINISTROS SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO MINISTROS EN LOS CASOS DE LAS JURISPRUDENCIAS DE LAS SALAS.

**TAMBIEN CONSTITUYEN  
JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE  
DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE  
TESIS DE SALAS Y DE TRIBUNALES  
COLEGIADOS.**

Artículo 193.- LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA A CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA LOS TRIBUNALES UNITARIOS, LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL FUERO COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN CADA TRIBUNAL COLEGIADO.

Asimismo, nuestra constitución Política Federal establece en la fracción XIII del artículo 107 la existencia de LA JURISPRUDENCIA POR --- CONTRADICCIÓN DE TESIS, tema de nuestra TESIS PROFESIONAL, Artículo que a la letra establece lo siguiente.

Art. 107 Const. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTICULO 103 SE SUJETARAN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE— ACUERDO A LAS BASES SIGUIENTES.

---

X111.- CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA-CORTE DE JUSTICIA , EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LAS PARTES-QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE DICHAS TESIS-

FUERON SUSTENTADAS , PODRAN DENUNCIAR LA CONTRADIC-CION ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , A FIN DE QUE EL PLENO O LA SALA RESPECTIVA, SEGÚN CORRESPONDA, DECIDAN LA TESIS QUE DEBA PREVALEECER COMO JURISPRUDENCIA.

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA-SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE ESAS SALAS, EL-PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, O LAS PARTES --- QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS— HUBIEREN SIDO SUSTENTADAS PODRAN DENUNCIAR LA CON-TRADICIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE FUN-CIONANDO EN PLENO DECIDA CUAL TESIS DEBE PREVALEECER.

## TRATADOS INTERNACIONALES.

- 13 Los TRATADOS O ACUERDOS INTERNACIONALES SON LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS INTERNACIONALES CON UN DETERMINADO PROPÓSITO Y SOBRE CUESTIONES DE INTERÉS COMÚN. LOS ACUERDOS SON LA FUENTE DEL DERECHO, EL PRODUCTO ES EL TRATADO.

TRATADOS,- -SON LOS ACUERDOS ENTRE DOS O MAS ESTADOS SOBERANOS PARA CREAR , PARA MODIFICAR O PARA EXTINGUIR UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE ELLOS 14 LOS TRATADOS HAN RECIBIDO DIFERENTES NOMBRES,-convenios, pactos,arreglos, compromisos, concordatos, declaraciones, etc. SE CLASIFICAN EN ATENCIÓN AL CONTENIDO EN COMERCIALES, CULTURALES, POLÍTICOS,ADMINISTRATIVOS... Y EN ATENCIÓN Y CONSIDERACIÓN A LAS PARTES QUE INTERVIENEN PUEDEN SER BILATERALES, MULTILATERALES O COLECTIVOS.

EL ARTICULO 89, FRACCIÓN X DE NUESTRA CONSTITUCIÓN , OTORGA AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA LA FACULTAD PARA NEGOCIAR LOS ACUERDOS INTERNACIONALES, DEBIENDO SER APROBADOS POR EL SENADO. SEGÚN EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL , UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS LEGALES, LOS TRATADOS INTERNACIONALES ADQUIEREN LA MISMA CATEGORÍA QUE LAS LEYES FEDERALES, CONSIDERÁNDOSE ÉSTAS,AQUELLOS Y LA CONSTITUCIÓN, LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN.

---

13 RAQUEL GUTIERREZ Y ROSA MA.

Esquema fundamental del derecho mexicano, pag39

14 SEPULVEDA CESAR. Curso de derecho internacional público pag 116 Ed ,PORRUA 1974

---

## CAPITULO II, SEGUNDO EL PODER JUDICIAL Y SUS ANTECEDENTES

### 2.1.- DIVISIÓN DE PODERES.-

15 En el primer párrafo de su artículo 49, nuestra CONSTITUCIÓN FEDERAL, establece QUE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO JUDICIAL.

Ese precepto consagra la TEORÍA DE LA DIVISIÓN E LOS TRES PODERES.

La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil, sino una institución política proyectada en la Historia. De allí que sea preciso asistir a su alumbramiento y seguir su desarrollo, si se quiere localizar y entender su realización en un momento histórico determinado

-----  
15 FELIPE TENA RAMÍREZ. Derecho  
Constitucional Mexicano. Pag 211 Ed. Porrúa 1995

---

## 2.1.1.-TEORIAS de división de Poderes

Existen diversas teorías que hablan de la división de Poderes, las cuales son las siguientes.-

Desde ARISTÓTELES hasta MONTEQUIEU, todos los pensadores a quienes preocupò LA DIVISIÓN DE LOS PODERES, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta. De la comparación de varias Constituciones de su época, y teniendo en cuenta el Estado-Ciudad realizado en Grecia, ARISTÓTELES diferencio la asamblea deliberante El grupo de Magistrados y el cuerpo judicial 16

De las varias formas combinadas que descubrió en la constitución romana, POLIBIO dedujo la forma mixta de gobierno 17.

En presencia de la realidad francesa de su época, BODINO afirmo la existencia de cinco clases de soberanía, que por ser esta indivisible incluyó en el órgano legislativo 18. En presencia del Estado alemán después de la paz de WESTFALIA, PUFFENDORF distinguió siete potencias SUMÍ IMPERI 19. y por último, infiriendo sus principios de la constitución inglesa, LOCKE Y MONTESQUIU formularon la teoría moderna de la división de poderes

Pero si es verdad que estos dos últimos doctrinarios adoptaron el método de sus predecesores, deduciendo una doctrina general de las realidades observadas, sin embargo hay en su teoría un elemento nuevo. Hasta entonces la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, a una mera división del trabajo. Apartir de LOCKE, este motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario. Y entonces surge como razón superior de dividir el PODER, LA NECESIDAD DE LIMITARLO, a fin de impedir

---

16 ARISTOTELES. La política, libro IV, capítulo XI, XII XIII.

17 POLIBIO. Historia de Roma, libro VI, capítulo XI. 18 BODINO, Los seis libros de la República, libro I, capítulo X, 19 PUFFENDORF, ius naturae, libro VI, capítulo IV.

---



## Hoja-23-

Su abuso. De este modo LA DIVISIÓN DE PODERES llegó a ser, y continúa siendo hasta la fecha, LA PRINCIPAL LIMITACIÓN INTERNA DEL PODER PÚBLICO, que halla su limitación externa y su complemento en las garantías individuales.

Según LOCKE, PARA LA FRAGILIDAD HUMANA LA TENTACIÓN DE ABUSAR DEL PODER SERÍA MUY GRANDE, SI LAS MISMAS PERSONAS QUE TIENEN EL PODER DE HACER LAS LEYES, TUVIERAN TAMBIÉN EL PODER DE EJECUTARLAS, PORQUE PODRÍAN DISPENSARSE ENTONCES DE OBEDECER LAS LEYES QUE FORMULAN Y ACOMODAR LA LEY A SU INTERÉS PRIVADO, HACIÉNDOLA Y EJECUTÁNDOLA A LA VEZ, Y, EN CONSECUENCIA, LLEGAR A TENER UN INTERÉS DISTINTO DEL RESTO DE LA COMUNIDAD, CONTRARIO AL FIN DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO 20 . Y MONTESQUIEU en una frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema PARA QUE NO PUEDA ABUSARSE DEL PODER, ES PRECISO QUE, POR DISPOSICIÓN MISMA DE LAS COSAS, EL PODER DETENGA AL PODER 21 .

La limitación del poder público, mediante su división, es en LOCKE y sobre todo en MONTESQUIEU, garantía de libertad individual.

Cuando se concentran el poder legislativo y el poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo de magistrados, dice el pensador francés, - no hay libertad.....no hay tampoco libertad si el poder judicial no está separado del poder legislativo y del ejecutivo.....todo se habrá perdido si el mismo cuerpo de notables, o de aristócratas, o del pueblo, ejerce esos tres poderes.

---

20 LOCKE, ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL, CAPITULO XII.

21 MONTESQUIEU, ESPÍRITU DE LAS LEYES, LIBRO XI, CAPÍTULO VI.

## Hoja-24

El nuevo destino que se le dió a la separación de poderes, al ponerla al servicio de la libertad, fuè inspirando a LOCKE Y MONTESQUIEU por la dramática conquista de las libertades públicas, en que empeñó se historia entera el pueblo inglés.

A LA inversa de las naciones continentales, principalmente ESPAÑA, Y FRANCIA, donde según hemos visto EL ABSOLUTISMO del monarca va cegando con el auxilio de los nobles hasta el último vestigio de las libertades comunales, INGLATERRA emprende la tarea de arrancar al REY, uno a uno, los derechos de la persona. A partir del siglo XIII, casi siete centurias tardó en consumarse la obra, pero en la prolongada gesta hay jornadas que alcanzan el ámbito de la epopeya .

Se inicia el brillante torneo con la CARTA MAGNA, lograda del REY JUAN por los varones donde se asienta el principio que habria de informar al derecho público contemporáneo.-NINGUN HOMBRE LIBRE SERÀ PUESTO EN PRISIÓN, DESTERRADO O MUERTO, SI NO ES POR UN JUICIO LEGAL DE SUS PARES Y CONFORME A LA LEY DEL PAÍS.

Es verdad que el precepto sólo protegía a los hombres libres, pero estaba llamado a cubrir a la nación entera, cuando los pecheros se convirtieran en hombres libres, ..... la limitación en el número de los favorecidos por la garantía del DEBIDO PROCESO LEGAL se explica si se tiene en cuenta que la CARTA MAGNA fuè conquista de los nobles, pero en INGLATERRA la nobleza, que como dice MAUROIS fuè de servicio más que de nacimiento, tuvo el acierto de unirse, con el pueblo en la empresa de reivindicar sus derechos frente a la corona, por lo que tarde o temprano el pueblo tendria que recibir su parte en las conquistas logradas en común.

De todas maneras la CARTA MAGNA consagró los dos principios esenciales de que se iba a nutrir el constitucionalismo del futuro, el respeto de la autoridad a los derechos de la persona y la sumisión del poder público a un conjunto de normas, que en INGLATERRA integraban en COMMON LAW. En torno de esos dos principios se debate, a partir de-

## Hoja-25-

La CARTA, la historia inglesa, cada REY, hasta el siglo XV, jurò respetar los postergados bajo la dinastía de los TUDORES, resurgieron bajo JACOBO I para poner en jaque el derecho divino de los reyes y finè entonces cuando los proclamò EL JUSTICIA MAYOR DEL REINO, LORD EDUARDO COKE en frases lapidarias, amajestadas ahora por el tiempo y la victoria.

En conflicto de jurisdicciones, el REY JACOBO I declarò que podia fallar personalmente en cualquier causa sustrayéndola del conocimiento de los jueces ordinarios , a quienes consideraba sus delegados.

COKE se opuso y la historia ha conservado en los documentos que se cambiaron entre si, el diàlogo INTRÉPIDO QUE SOSTUVO EL JUSTICIA CON SU REY.

DE ACUERDO CON LA LEY DE INGLATERRA ---dijo el JUSTICIA.---EL REY EN PERSONA NO PUEDE JUZGAR CAUSA ALGUNA, TODOS LOS CASOS CIVILES Y PENALES TENDRÁN QUE FALLARSE EN ALGUN TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ACUERDO CON LA LEY Y LA COSTUMBRE DEL REINO. A lo que respondió el rey.--- CREO QUE LA LEY SE FUNDA EN LA RAZÓN, YO Y OTROS , POSEEMOS TANTA RAZÓN COMO LOS JUECES. Los casos que atañen a la vida , a la herencia, a los bienes, o al bienestar de los súbditos de su majestad-----REPLICÓ COKE-----no pueden decidirse por la razón natural, sino por la razón artificial, y el juicio de la ley, la cual es un arte que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un individuo pueda llegar a conocerla a fondo.

Esta respuesta ofendió al REY, quien dijo que en tal caso, EL ESTARÍA SOMETIDO A LA LEY, LO CUAL ERA TRAICIÓN SOSTENER.

Alli estaba la tesios fundamental del absolutismo, frente a ello COKE no evadiò la afirmación de la monarquía constitucional, el rey no està

sometido a ningún hombre, pero si està BAJO DIOS Y LA LEY , 22 .

He allí las dos tesis en pugna, expuestas con magistral concisión en el momento mismo en que se juega el destino de las libertades inglesas

---

22 LAS FRASES TEXTUALES ESTAN  
TOMADAS DE WALTER LIPPMAN, RETORNO  
A LA LIBERTAD, MÉXICO 1940 pag 384. -

## HOJA- 26-

De las ideas de COKE surge nítidamente la diferencia de funciones y de órganos.

Porque si sólo los jueces y no el rey, podían fallar las causas civiles y penales, quería decir que la función jurisdiccional estaba encomendada a un órgano independiente del monarca, titular éste de la función gubernativa. Y si el rey mismo estaba bajo la ley, entonces la ley emanaba del parlamento, era ajena y aún superior a la voluntad del soberano.

La supremacía absoluta de la ley que pregonaba COKE, engendró alternativamente, en los años sucesivos, el absolutismo regio, el absolutismo parlamentario y la dictadura de CROMWELL, lo que permitió que era necesario establecer una fórmula armónica de equilibrio entre el poder que hace la ley y entre el que la ejecuta. Esto fué lo que buscó CROMWELL en su INSTRUMENTO DE GOBIERNO, estatuto que inspiró en LOCKE su teoría de la división de poderes.

Para LOCKE son tres los poderes, - EL LEGISLATIVO, QUE DICTA LAS NORMAS GENERALES... EL EJECUTIVO, QUE LAS REALIZA MEDIANTE EJECUCIÓN... Y EL FEDERATIVO, que es el encargado de los asuntos exteriores y de la SEGURIDAD. Los últimos dos, pertenecen al rey, el legislativo corresponde al rey en parlamento, según la tradición inglesa.

Cuando años más tarde MONTESQUIEU llegó a INGLATERRA, el acta de establecimiento de 1700 se había preocupado por la independencia de los jueces, problema éste último que en FRANCIA había interesado al filósofo. No es de extrañar por lo tanto que al reevaluar la teoría de LOCKE, MONTESQUIEU fijara su atención en la situación de los jueces, que había pasado inadvertida para aquel.

Situado en este punto de vista MONTESQUIEU pensó que aunque la justicia es aplicación de leyes, sin embargo LA APLICACIÓN RIGUROSA Y CIENTÍFICA DEL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PRIVADO, CONSTITUYEN UN DOMINIO ABSOLUTAMENTE DISTINTO, UNA FUNCIÓN DEL ESTADO NATURALMENTE DETERMINADA POR OTRAS LEYES 23 .

---

23 ESMEIN, Elements du droit constitutionnel,  
octava edición, tomo I, pag 497

## Hoja-27-

La novedad de MONTESQUIEU con respecto a LOCKE , no así con respecto a ARISTÓTELES, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en aplicación de leyes.

Por otra parte , MONTESQUIEU reunió en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores, que en LOCKE integraban el PODER FEDERATIVO, y las que miran a la seguridad interior, que constituían el poder ejecutivo de LOCKE.

Por último, MONTESQUIEU respetó la función legislativa, tal como LOCKE la habla explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés.

Después de distinguir las tres clases de funciones, MONTESQUIEU las confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada de impedir el ABUSO DEL PODER . Y así surgió la clásica división TRIPARTITA , en PODER LEGISLATIVO, PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL, cada uno de ellos con sus funciones específicas.

22 siglos después de ARISTÓTELES, reencarnaba en el genial filósofo francés la teoría de la DIVISIÓN DE PODERES. Llegaba con la oportunidad suficiente para suscitar la inquietud de un mundo que nacía a la vida de la libertad y del derecho.

Se presentaba como fruto de la experiencia secular del pueblo inglés y en su éxito debía contar también el estilo seductor de que exornaba FRANCIA en su pensador ilustre. Pero si tanto debe a MONTESQUIEU el derecho público, cumple a la justicia rendir al precursor de la doctrina el homenaje que nuestro tiempo le ha negado.

El pueblo inglés no suele construir arquetipos, a los cuales debe plegarse su organización política, sino que , procediendo a la inversa, sabe extraer de la experiencia la organización, que mejor responde a sus necesidades y a su índole, de allí la flexibilidad de su constitución.

## Hoja-28-

Esta táctica de ir de los hechos a las INSTITUCIONES, permitió dotar a aquel país de un conjunto de instituciones políticas que eran a su vez hechos reales y vivientes.

La organización política así nacida y elaborada espontáneamente, merecía ser organizada ella misma en doctrina. Tal fue el propósito de MONTESQUIEU . Pero a partir de ese momento la doctrina que era un , a posteriori respecto al proceso constitucional de INGLATERRA, se convirtió en el A PRIORI fundamental del derecho político de EUROPA Y DE AMERICA.

INGLATERRA siguió fiel a su método experimental y en ella para nada influyó MONTESQUIEU, las demás naciones hicieron , no del método inglés, sino de las instituciones inglesas elaboradas con ese método, el paradigma al que debía aspirar su organización política. La realidad se sometía al ideal y, en lugar de constituciones espontáneas y flexibles, se iban a expedir constituciones rígidas y escritas, donde quedaran fijados para siempre los postulados de MONTESQUIEU.

A partir de 1776, en que aparecen las primeras constituciones de los ESTADOS que iban a integrar la UNIÓN AMERICANA, todos los documentos de EUROPA CONTINENTAL y de AMERICA acogen la división de poderes como elemento esencial de su organización. Y no satisfechas con instituir los tres poderes, algunas de las primitivas constituciones formulan doctrinariamente el principio . Así la constitución de MASSACHUSETTS, de 1780, declara que el motivo de separar los poderes en una rama legislativa, otra ejecutiva y otra judicial, es asegurar que su gobierno sea de leyes y no de hombres. Y en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que votó la asamblea constituyente de Francia en 1789, se asienta esta categórica afirmación TODA SOCIEDAD EN LA CUAL LA GARANTIA DE DERECHOS NO ESTA ASEGURADA NI LA SEPARACIÓN DE PODERES DETERMINADA, NO TIENE CONSTITUCIÓN .

A PESAR DEL ÉXITO SORPRENDENTE que alcanzó en el derecho positivo, la doctrina de MONTESQUIEU, ha tenido desde su cuna hasta nuestros días numerosos impugnadores.

Se ha sostenido que, por no haber conocido en su integridad la organización constitucional de INGLATERRA, MONTESQUIEU incurrió en el error de sustentar una separación rígida de los tres PODERES, puramente mecánica y no orgánica.

EN EFECTO, en el supuesto de que MONTESQUIEU hubiera postulado la absoluta independencia entre sí de los tres órganos, su doctrina no respondía a la realidad inglesa, pues aunque en su tiempo no aparecía aún el gobierno de gabinete, que es de íntima colaboración entre el legislativo y el ejecutivo, sin embargo debía haber observado que ya por entonces la función legislativa pertenecía al REY EN PARLAMENTO, lo que era incompatible con la diferenciación neta de los órganos y las funciones. Es difícil defender con éxito la tesis de que MONTESQUIEU edificó su sistema sobre la base de que los tres órganos debían combinar entre sí sus actividades. CON ESFUERZOS de dialéctica, y torturando textos aislados del autor francés, HAURIU—24 y FISCHBACH 25 SOSTIENEN lo contrario.

Cualquiera que haya sido el pensamiento de MONTESQUIEU, es lo cierto que a partir de KANT Y DE ROSSEAU se advierte la tendencia entre los pensadores a atenuar la separación de los poderes. KANT sostiene que LOS TRES PODERES DEL ESTADO ESTAN COORDINADOS ENTRE SI....., cada uno de ellos es el complemento necesario de los

---

24 HAURIU, PRINCIPIO DE DERECHO PUBLICO Y CONSTITUCIONAL, MADRID 1927 pag 379. 25 FISCHBACH, Teoría general del Estado, EDITORIAL LABOR, BARCELONA ESPAÑA pag 93.—

Otros dos, SE UNEN EL UNO AL OTRO PARA DAR A CADA QUIEN LO QUE ES DEBIDO 26.

Más radical ROUSSEAU afirma la sumisión del ejecutivo al legislativo porque el gobierno, titular del poder ejecutivo, no es más que EL MINISTRO DEL LEGISLADOR, un CUERPO INTERMEDIARIO, colocado entre el soberano y los súbditos y que transmite a éstos las órdenes de aquel 27 .

En el derecho alemán, JELLINECK advierte que la doctrina de MONTESQUIEU establece poderes separados, iguales entre sí, que se hacen mutuamente contrapeso, y aunque es verdad que tienen puntos de contacto, son esencialmente independientes los unos de los otros..... ni examina la cuestión general de la unidad del ESTADO y de las relaciones de los diferentes PODERES DEL ESTADO con esa unidad 28.

En el derecho francés DUGUIT asienta TEÓRICAMENTE, ÉSTA SEPARACIÓN ABSOLUTA DE PODERES NO SE CONCIBE. EL EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN CUALQUIERA DEL ESTADO SE

---

26 Citado por DE LA BIGNE DE VILLANUEVE, LA FIN DU PRINCIPE DES SEPARATION DES POUVOIRS, PARÍS 1934 pag 29.

27 ROUSSEAU, EL CONTRATO SOCIAL, II

28 Cita de BIGNE DE VILLANUEVE, Ob vit pag 37. Vid, JELLINECK, TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Ed. Albatros, BUENOS AIRES ARGENTINA 1943



## Hoja-31-

TRADUCE SIEMPRE EN UNA ORDEN DADA O EN UNA CONVENCION CONCLUIDA, ES DECIR, EN UN ACTO DE VOLUNTAD O UNA MANIFESTACION DE SU PERSONALIDAD. Implica, pues, el concurso de todos los organos que constituyen LA PERSONA DEL ESTADO 29 .

En el derecho italiano, GROPPALI considera QUE ESTA CONCEPCION PURAMENTE ESTATICA DEBIA ESTAR EN CONTRAPOSICION CON LA DINAMICA DE LA VIDA ESTATAL, QUE ES MOVIMIENTO, ACCION, ESPIRITU DE INICIATIVA FRENTE A LAS SITUACIONES NUEVAS QUE SE DETERMINEN EN EL TIEMPO, Y POR LAS QUE EL GOBIERNO, UNA VEZ QUE HAN SIDO FIJADOS SUS PODERES LEGISLATIVAMENTE, DEBE TENER AUTONOMIA DE INICIATIVA Y LIBERTAD DE ACCION EN LOS LIMITES DEL DERECHO 30 .-

En el derecho ESPAÑOL, POSADA dice lo siguiente LOS PROBLEMAS POLITICOS Y TECNICOS ACTUALES SOBREPASAN, Y MUCHO, LA DOCTRINA DE LA SEPARACION DE PODERES, que, por otra parte, no ha podido realizarse practicamente nunca, por oponerse a ello la naturaleza de los ESTADOS, organismos y no mecanismos, y la indole de las funciones de gobierno que piden, con apremio, gran flexibilidad institucional 31 .

---

29 DUGUIT, LA SEPARATION DES POUVOIRS ET L'ASSAMBLE NATIONALE DE 1789 pag 11.

30 GROPPALI, DOCTRINA, 1944 pag 238.

31 POSADA, La crisis del ESTADO y el DERECHO POLITICO, Madrid, 1934, pag 77.

En el derecho norteamericano, WOODROW WILSON clama contra la pulverización del poder que realiza la Constitución de aquel país y dice al respecto EL OBJETO DE LA CONVENCION DE 1787 PARECE HABER SIDO SIMPLEMENTE REALIZAR ESTE FUNESTO ERROR, la separación de los poderes.

La teoría literaria de los frenos y de los contrapesos es simplemente una exposición exacta de lo que han ensayado hacer los autores de nuestra Constitución, y estos frenos y estos contrapesos han resultado nocivos, en la medida en que se ha pretendido aplicarlos en la realidad 32 .

Pero entre los autores modernos, es sin duda DE LA BIGNE DE VILLANUEVE, quien, desarrollando una idea DE SANTO TOMÁS DE AQUINO, formula mejor que otros, la tendencia a resolver en COLABORACIÓN Y NO EN DISLOCACIÓN LA ACTIVIDAD DE LOS TRES PODERES.

No SEPARACIÓN DE PODERES ESTATALES.---- dice en su libro EL FIN DEL PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE LOS PODERES.....sino unidad DE PODER EN EL ESTADO.....DIFERENCIACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE FUNCIONES SIN DUDA.....PERO AL MISMO TIEMPO COORDINACIÓN DE FUNCIONES, SÍNTESIS DE SERVICIOS, ASEGURADA POR LA UNIDAD DEL OFICIO ESTATAL SUPREMO, QUE ARMONIZA SUS MOVIMIENTOS..... ESTO ES LO QUE EXPRESABA AUGUSTO COMPTE, en una fórmula espléndida, cuando interpretando el pensamiento del sabio ARISTÓTELES, que veía como rasgo característico de toda organización colectiva LA SEPARACIÓN DE LOS OFICIOS Y LA COMBINACIÓN DE LOS ESFUERZOS. Definía al gobierno como la reacción necesaria del conjunto sobre las partes 33.

---

32 WILSON, - CONGRESSIONAL GOVERNMENT  
pag 290

33 MARCEL DE LA BIGNE DE VILLANUEVE, -  
LA FIN DE PRINCIPE DE SEPARATION DE  
POUVOIRS, Paris 1934, pag 128

## Hoja-33-

Tal tendencia a vincular entre sí los órganos del Estado, la realizan las constituciones modernas con una gran variedad de matices, todos los cuales caben entre los dos sistemas colocados en los puntos extremos.

EL sistema PARLAMENTARIO inglés, que realiza el máximo de colaboración, y el sistema PRESIDENCIAL norteamericano, donde la independencia entre sí de los poderes ha sido enérgicamente denunciada por WILSON.

Nuestra CONSTITUCIÓN consagra la división de los tres poderes en LEGISLATIVO, EJECUTIVO, Y JUDICIAL....y realiza su colaboración por dos medios principales .-

HACIENDO QUE PARA LA VALIDEZ DE UN MISMO ACTO SE NECESITE LA PARTICIPACIÓN DE DOS PODERES, ejemplo,- en la celebración de los tratados participan el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SENADO ,

U OTORGANDO A UNO DE LOS PODERES ALGUNAS FACULTADES QUE NO SON PECULIARES DE ESE PODER, SINO DE ALGUNO DE LOS OTROS DOS, ejemplo.- la facultad judicial que tiene EL SENADO PARA CONOCER DE LOS DELITOS OFICIALES DE LOS FUNCIONARIOS CON FUERO.

Así pues, aunque el primer párrafo del artículo 49 no hace sino expresar la división de los PODERES FEDERALES, es posible deducir de la organización CONSTITUCIONAL TODA ENTERA QUE ESA DIVISIÓN NO ES RÍGIDA, SINO FLEXIBLE O ATENUADA, no hay dislocamiento, sino COORDINACIÓN DE PODERES.

## 2.1.2.- IMPORTANCIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

En nuestra patria, se ha hecho patente el beneficio de la división de poderes, ya que en la actualidad cuando algún ciudadano o cualquier otra Persona sufrén un acto o abuso de autoridad por parte del PODER EJECUTIVO ò LEGISLATIVO, se puede acudir al juicio de AMPARO, por Ejemplo, juicio en el que es posible, muchas veces, contrarestar las violaciones de las garantías.

En el caso, que el individuo sufriera algún acto o abuso de autoridad del Poder judicial , existe un organismo de Control, el cual se llama CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL.

También gracias a la división de poderes, y a la división de actividades que cada poder tiene de sí mismo, en la actualidad se cuenta con un gran número de organismos públicos para la defensa de la persona, organismos tales como LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS, etc.

Gracias a la división de poderes, se vive cada vez más en paz y tranquilidad social, y es posible creer en la soberanía interna y extrema del País, así como es posible también vivir en plena y auténtica democracia, ya que están bien delimitadas las funciones públicas y privadas.

## 2.1.3.- FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 49 la división de Poderes, el cual a la letra dice.

ART. 49 CONSTITUCIONAL. EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVEDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO, Y JUDICIAL.

NO PODRAN REUNIRSE DOS O MAS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN INDIVIDUO, SALVO EL CASO DE FACULTADES EXTRAODINARIAS AL EJECUTIVO DE LA UNION CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29. EN NINGUN OTRO CASO, SALVO LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 131, SE OTORGARAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR.

Este artículo consagra el principio de la división de Poderes, que constituye uno de los fundamentos y características de todo régimen democrático y liberal, este principio busca la defensa de las libertades humanas a través del correcto reparto de las funciones del Estado. De esta manera, el SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN se divide en, para su ejercicio, en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, respectivamente, tienen las siguientes atribuciones, la facultad de dictar Leyes, la Facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

Sin embargo, es importante señalar que dicha división de poderes no puede ser absoluta ni se pueden ejercer sus funciones en forma aislada y sin ninguna relación entre sí, toda vez que aún cuando sean independientes en su forma de organización y de actuación, son partes

De un todo, por lo que se complementan para lograr el correcto funcionamiento del Estado. No obstante que el precepto en comentario Prohíbe que se reúnan dos o más de estos Poderes en un sola persona o corporación, se contempla una excepción, y esta es la dispuesta el artículo 29 de la propia constitución, en el cual se dota de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión a fin de que dicte disposiciones y adopte las medidas necesarias para afrontar la situación en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

## 2.2.- EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Su principal fundamento constitucional se encuentra en el artículo 94 de nuestra constitución federal, el cual a la letra establece.

ART. 94 Constitucional. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura Federal.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se compondrá de ONCE MINISTROS y funcionará en PLENO O EN SALAS.

En los términos que la LEY disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exija la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito y las responsabilidades en que incurran los servicios públicos del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.

## Hoja-37-

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número y división en circuitos, competencia territorial y en su caso, especialización por materia de los TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las SALAS de los asuntos que compete conocer a la propia CORTE y remitir a los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, aquellos asuntos en los que hubiera establecido JURISPRUDENCIA, para la mayor prontitud de su despacho.

La LEY fijará los términos en que sea OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre INTERPRETACIÓN de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, .....NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

Los MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA durarán en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título IV DE ESTA CONSTITUCIÓN y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido MINISTRO podrá ser nombrada para un nuevo periodo salvo que hubiere ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

## 2.2.1.- IMPORTANCIA Y FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LO RELATIVO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, es el artículo numero 94, el cual a la letra dice.-

Art 94 CONSTITUCIONAL.- Se deposita el ejercicio del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en una SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO.

La administración , vigilancia y disciplina del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, con excepción de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , estarán a cargo del CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.

La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN se compondrá de ONCE MINISTROS y funcionará en PLENO O EN SALAS.  
Etc, etc.

La función fundamental del PODER JUDICIAL es la de aplicar las leyes a los casos concretos, administrando así la justicia.

De lo anterior se desprende que el PODER JUDICIAL FEDERAL posee las siguientes facultades fundamentales,-

a.- LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS POR LA PROPIA CARTA MAGNA

b.- LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS LEYES EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN,

c.-EL FUNCIONAMIENTO COMO ÓRGANO DE EQUILIBRIO ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO ENTRE LOS PODERES DE ESTA Y LOS



## HOJA-39-

DE LOS ESTADOS, VIGILANDO POR EL MANTENIMIENTO DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Por la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación PODRÀ declarar la inconstitucionalidad de normas legales con efectos absolutos, no solo para las partes que intervinieron en la petición, todo ello de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105 reformado de la misma CARTA MAGNA .

POR la reforma arriba mencionada se reestructura la integración y el régimen legal de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación BAJO los siguientes lineamientos.-

a.- el Pleno de la Suprema Corte se reduce de 26 a once miembros , que fuè el número original establecido en la Constitución de 1917, sólo que el rezago acumulado obligò a incrementar su número en 1928, 1934 y 1950. HASTA QUE POR LA reforma de 1987 detuvo este aumento, puesto que se limitò el tipo de asuntos que serian materia de análisis del máximo tribunal, descansando el mayor volumen en los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, QUE HAN ALCANZADO EN EL AÑO DE 1994 el número de 83 TRIBUNALES.

Estos funcionarios se dedicaran a la solución de controversias, sin tener que participar en tareas administrativas cuya responsabilidad se envía a un nuevo órgano.

b.-Las designaciones de los MINISTROS seràn de quince años , al cabo de este periodo gozaràn de un haber de retiro.

c.-Para atender la administración, vigilancia y disciplina del PODER JUDICIAL FEDERAL, se crea el CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, mismo que està previsto en el reformado artículo 100 de NUESTRA CONSTITUCIÓN.

## HOJA-40-

d.- El citado CONSEJO se encargará de llevar a cabo la distribución regional y funcional de los TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUECES FEDERALES.

Es importante mencionar que el numeral en comento señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la JURISPRUDENCIA que establezcan los diversos TRIBUNALES que integran el PODER JUDICIAL FEDERAL, acerca de la interpretación de la constitución, leyes y reglamentos federales o locales, y tratados internacionales celebrados por nuestro país, así como los requisitos para su interrupción y modificación. AL efecto, debemos entender por JURISPRUDENCIA A LOS CRITERIOS SUSTENTADOS EN LAS EJECUTORIAS O SENTENCIAS DE DICHS TRIBUNALES, CUANDO SE PRONUNCIEN CINCO VECES EN FORMA ININTERRUMPIDA EN UN MISMO SENTIDO, POR UNA DETERMINADA MAYORÍA DE VOTOS.

El párrafo final del artículo 94 constitucional tiene como propósito remitir a la reforma del título cuarto de la constitución que se refiere a las RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, el único caso justificativo de destitución de los MINISTROS de LA SUPREMA CORTE.

### 2.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Según la primera parte del artículo 94 constitucional, se deposita el ejercicio del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS EN MATERIA DE APELACIÓN, Y EN JUZGADOS DE DISTRITO.....DE estos varios titulares del PODER JUDICIAL FEDERAL, la CONSTITUCIÓN SÓLO SE OCUPA de la SUPREMA CORTE EN EL ASPECTO DE LA ORGANIZACIÓN.

34 .-El constituyente de Querèrato quiso que dicho TRIBUNAL se integrara por ONCE MINISTROS y funcionara siempre en PLENO, regresando asi al sistema que habia consagrado la constituci3n de 57, hasta antes de la reforma de 1900,

Una larga discusi3n se habia suscitado en torno de la referida reforma , que autorizaba a la ley secundaria para establecer si la CORTE debia funcionar en PLENO o en SALAS.

Los partidarios de que la actuaci3n fuera siempre en pleno , a la cabeza de ellos RABASA, presentaban como argumentos la necesidad de mantener la unidad de la jurisprudencia, que tendría que romperse por la diversidad de criterios y las distintas salas que interpretaban simultáneamente la constituci3n, y la conveniencia de salvar la autoridad y el prestigio de la CORTE, los cuales se menoscabarian si la altísima tarea de interpretar la constituci3n se encomendaba a fracciones de tribunal.

Pero frente a tales razones se impuso en 1900 como decisivo argumento que de seguir actuando en PLENO, la CORTE jamás podría con el rezago cada vez mayor en el número de AMPAROS, que integraban a la JUSTICIA DE LA UNIÓN A TRAVÉS DEL ARTÍCULO 14 constitucional.

Efectivamente , si dicho precepto se entendía en el sentido de que consagraba como garantía individual únicamente el DEBIDO PROCESO LEGAL, esto es , que nadie podia ser afectado por la autoridad sin la forma de juicio, la consecuencia era que tocaba a la CORTE conocer tan sólo de la materia genuinamente constitucional, para la cual era suficiente un sólo tribunal. PERO cuando se consideró que el articulo 14 LA EXACTA APLICACI3N DE LA LEY como garantía de la persona, CUALQUIERA VIOLACI3N DE LAS LEYES COMUNES se convirti3n en violaci3n de dicha garantía y asi penetró a la corte, para hacer imposible su tarea, todo lo que antes debia agotarse ante la jurisdicci3n comùn.

---

## Hoja-42-

Los legisladores de Querétaro trataron de poner un dique al número de amparos, al modificar el artículo 107, no en el sentido de cerrar las puertas de la CORTE a toda revisión de lo actuado por los TRIBUNALES COMUNES, sino abriéndolas únicamente para las sentencias definitivas en los juicios civiles o penales y para actos de autoridad distintas de la judicial o de ésta cuando se ejecutaren fuera del juicio o después de concluido o de los irreparables ejecutados en juicio. CON DICHAS LIMITACIONES,, aquellos legisladores estimaron que el número de amparos se restringía en grado tal que la CORTE, funcionando siempre en PLENO alcanzaría a despacharlos.

La práctica demostró pronto el error en que se había incurrido, aunque el número de amparos en materia civil y penal por violaciones al procedimiento, disminuyó considerablemente al intervenir la CORTE solo en los casos antes enumerados, sin embargo, el crecido número de éstos contra los que se pedía amparo era bastante para agobiar a cualquier TRIBUNAL. Por otra parte, las querellas por violaciones a las leyes ordinarias en materia administrativa, pronto fueron otra fuente fecunda de amparos. De suerte que la corte se halló al cabo de pocos años en presencia de un rezago más abrumador que el existente antes de la revolución, lo que motivó la reforma de 1928, conforme a la cual la Suprema Corte SE COMPODRÍA DE 16 ministros Y funcionaría en TRIBUNAL PLENO o dividida en tres SALAS de cinco MINISTROS cada una en los términos que dispusiera la ley. ESTA ley, que es la ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN atribuyó a dichas SALAS el conocimiento, respectivamente de la materia penal, civil y administrativa. El incremento que han tenido en los últimos años las controversias entre patrones y obreros y las derivadas de las organizaciones sindicales, han obligado a segregar de la sala administrativa la materia obrera, para dar su conocimiento a una nueva SALA y elevar a 21 el número de MINISTROS, según reforma de 1934. Como estas medidas no fueran suficientes para descongestionar a las SALAS existentes, en el año de 1951 se adoptaron trascendentales reformas, entre ellas la creación de una SALA más, con el encargo

## HOJA-43-

Transitorio de auxiliar en el despacho de la materia civil, ampliando más tarde dicho encargo, también transitoriamente a las materias penal y fiscal.

La necesidad impuso la división en SALAS y el tiempo ha hecho olvidar la antigua discusión, que en verdad ya no tendría razón de ser. Como cada SALA , con excepción de la auxiliar, tiene una materia distinta, las contradicciones entre ellas sólo pueden darse en los escasos puntos que le son comunes, y para ellos las reformas de 51 encomendaron al PLENO DE LA CORTE la resolución de las CONTRADICCIONES.

Respecto al prestigio y respetabilidad del TRIBUNAL, no le viene tanto de que sea UNITARIO cuanto de la probidad personal, la independencia de criterio y la competencia profesional de cada uno de sus miembros . Para devolver a LA CORTE su papel exclusivo de INTERPRETE MÁXIMO DE LA CONSTITUCIÓN, pero reconociendo a la vez el hecho indiscutible de la FEDERACIÓN, cabe decir, centralización, de la JUSTICIA, se ha propuesto la creación de un TRIBUNAL FEDERAL COMPETENTE para examinar la inexacta aplicación de las leyes ordinarias.

Pero el proyecto no ha prosperado, pues por motivos que después expondremos, la realidad mexicana ha exigido este cauce original que recoge en su seno para llevarlas hasta la SUPREMA CORTE, confundidas sus aguas, la materia ordinaria y la constitucional. Frente a este fenómeno, la misión de la teoría no debe de consistir EN PRETENDER EXTIRPARLO, SINO EN DIRIGIRLO,

NI en el acta constitutiva, ni en la Constitución de 24 existió control de la constitucionalidad, no obstante que en la primera de dichas leyes, artículo 24 se estableció la PRIMACÍA DEL PACTO FEDERAL SOBRE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS.

## Hoja-44-

Por primera vez en nuestra historia constitucional, la constitución centralista de 36 se encaró con el problema de la defensa de la constitución y pretendió resolverlo mediante la institución de un órgano político llamado EL SUPREMO PODER CONSERVADOR, que se componía de cinco miembros, elegidos mediante selecciones de las juntas departamentales, la cámara de diputados y el senado, y de esos cinco individuos debía renovarse uno cada dos años.

LAS facultades relativas de la defensa de la constitución, que tenía EL PODER CONSERVADOR, y son las que en este momento nos interesan, consistían, en síntesis, **EN DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN** DE CUALQUIERA DE LOS TRES PODERES, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS OTROS DOS. Ese sistema fracasó, no porque su ejercicio hubiera demostrado sus defectos, sino precisamente por falta de ejercicio, los tiempos no estaban para esos INGERTOS DE ALTA TECNOLOGÍA CONSTITUCIONAL.

La CONSTITUCIÓN DE LAS SIETE LEYES DE 36 tuvo el mérito de poner de relieve la importancia del CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD y de este modo, sirvió de estímulo para que otros corrigieran y mejoraran el sistema que proponía. Frente al órgano político, cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial, PARA SERVIR DE TITULAR DE LA DEFENSA CONSTITUCIONAL.

En este tránsito, de lo político a lo jurisdiccional, los juristas y los políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de TOCQUEVILLE, LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA. Aludiendo claramente a ella, decía el diputado RAMÍREZ EN 1840 .- UNA OBRA MODERNA, QUE HIZO MUCHO RUIDO EN FRANCIA, CASI SE OCUPA TODA EN DOMOSTRAR QUE LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LA REPÚBLICA DEL NORTE, NO SE DEBE A OTRA COSA SINO A LA INFLUENCIA

## HOJA-45-

QUE EJERCE EN ELLA SU CORTE DE JUSTICIA... YO, .- COMO HE DICHO ANTES NO ESTOY POR LA EXISTENCIA DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, NINGUNA OTRA MEDIDA PODÍA EN MI CONCEPTO REEMPLAZAR SU FALTA, QUE CONCEDER A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA UNA NUEVA ATRIBUCIÓN POR LA QUE CUANDO CIERTO NÚMERO DE DIPUTADOS, DE SENADORES, DE JUNTAS DEPARTAMENTALES, RECLAMAN ALGUNA LEY O ACTO DEL EJECUTIVO, COMO OPUESTO A LA CONSTITUCIÓN, SE DIESE A ESE RECLAMO EL CARÁCTER DE CONTENCIOSO Y SE SOMETIESE AL FALLO DE LA CORTE DE JUSTICIA. .—TALES PALABRAS NO INDICAN SINO LA CONVENIENCIA DE TRASLADAR A OTRO ÓRGANO , EL JUDICIAL, LAS FUNCIONES POLÍTICAS QUE TENÍA EL PODER CONSERVADOR Y QUE SE EJERCITABAN A SOLICITUD DE DETERMINADAS AUTORIDADES Y NO DE LOS INDIVIDUOS PERJUDICADOS, PERO DE TODAS MANERAS SE AVISORA YA LA POSIBILIDAD DE QUE LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN PASE A SER FACULTAD DEL ÓRGANO JUDICIAL.

A fines del mismo año de 1840 se sometió a la consideración del congreso de YUCATÁN el proyecto de CONSTITUCIÓN del mismo ESTADO

Elaborado principalmente por MANUEL CRESCENCIO REJÓN.

El separatismo que por entonces se había ensoñado de YUCATÁN, con tendencias a convertir la península en ESTADO SOBERANO, y la rebelión contra el sistema centralista del resto del país, explican las anomalías del proyecto de REJÓN, impropias de un ESTADO MIEMBRO DE LA FEDERACIÓN, como son la implantación del bicamarismo, la creación de unaCORTE SUPREMA DE JUSTICIA y la organización del CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, objeto, ésta última de nuestro estudio.

AL IGUAL QUE EN EL PENSAMIENTO de RAMÍREZ, influyeron en el de REJÓN, las ideas de TOCQUEVILLE, y la versión AL PODER CONSERVADOR, però en la obra del político yucateco fuè donde hallaron

Aquellas su formulación jurídica, merced a la cual iban a ingresar poco Después en nuestro derecho público. Ciertamente que en 1840 el campo Estaba preparado y las ideas germinaban, pero en su primer brote fecundo se dió en la Provincia dicidente, que al ser acogida de nuevo en el seno de la nacionalidad mexicana, habria de entregar su obra para ser perfeccionada y llegar a constituir el juicio de amparo.

Al lado de algunos errores, las ideas contenidas en la exposición de motivos del proyecto son de una nitidez tal que no dudamos en considerarlas como el programa conforme al cual trabajaron más tarde los constituyentes de 42, de 46, de 57 y de 17, así como toda la jurisprudencia Que se ha elaborado en materia federal bajo la vigencia de las dos últimas Constituciones.

El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia PARA OPONERSE, las providencias anticonstitucionales del congreso y a las ilegales DEL PODER EJECUTIVO, en las Ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes Del Estado . Como se ve la protección de la constitución se erige únicamente frente al congreso, pues frente al Ejecutivo solo queda defendida la legalidad, es decir, la obra del Congreso. Por otra parte, se involucran indebidamente en la protección los derechos políticos.

Además de la custodia de la parte orgánica de la constitución, EL PODER JUDICIAL tiene en el proyecto de Rejón la de PROTEGER EN-EL GOCE DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES AL OPRIMIDOR. Pero en todo caso, EL PODER JUDICIAL solo puede obrar a petición del agraviado y en beneficio exclusivamente del propio agraviado que solicita la protección, este es el acierto de Rejón, que habria de dar a nuestro juicio de AMPARO su característica esencial, tampoco se hace de el DEL PODER JUDICIAL un poder temible, cual lo seria si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general, pues que entonces el erigirse en sensor del LEGISLATIVO, entraria abiertamente



## Hoja-47-

En la escena política.....Sus sentencias, PUES, como dice muy bien TOCQUEVILLE, no tendrán por objeto más que descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley así censurada no quedará destruida,- se suspenderá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su fuerza material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los GOLPES REDOBLEDOS DE LA JURISPRUDENCIA.

En los artículos 53, 63 y 64 de la CONSTITUCIÓN YUCATECA de 41 Se concretaron las ideas de REJÓN. La Suprema Corte CONOCÍA DEL AMPARO contra actos inconstitucionales de la legislatura y contra actos inconstitucionales o ilegales del GOBERNADOR , aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo la protección de la constitucionalidad. Los jueces de primera instancia conocían del AMPARO contra actos inconstitucionales de cualquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial, esto quiere decir en nuestro concepto, que la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales, fueran distintas de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos, sólo podían ser juzgados por la SUPREMA CORTE,-

Por último, de los actos inconstitucionales de los jueces tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal como ahora se enmienda en una posterior instancia ordinaria la violación a una ley de fondo o de procedimiento. En todos esos casos correspondía a la autoridad judicial AMPARAR EN EL GOCE DE SUS DERECHOS A LOS QUE LE PIDEN SU PROTECCIÓN.....LIMITÁNDOSE.....A REPARAR EL AGRAVIO EN LA PARTE EN QUE LA CONSTITUCIÓN HUBIESE SIDO VIOLADA.

Evidentemente que a un siglo de distancia, después de practicarse durante más de setenta años el sistema, podemos señalar defectos en el ensayo de REJÓN. Pero de él se han conservado, como conquistas definitivas, las siguientes.- LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN SE

ENCOMIENDA AL PODER JUDICIAL, en lugar de un órgano político, la actividad judicial en defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere su característica de defensa de la CONSTITUCIÓN a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad, sistema de las constituciones mexicanas de 1836 y austriaca de 1920, POR ÚLTIMO, LA DEFINICIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SÓLO APROVECHA EN EL CASO CONCRETO QUE MOTIVA LA RECLAMACIÓN, CON LO QUE SE EXCLUYEN LAS APRECIACIONES GENERALES Y SE EVITA LA DEROGACIÓN DE LA LEY TACHADA DE INCONSTITUCIONAL, COMO OCURRE EN LA CONSTITUCIÓN AUSTRIACA.

LAS generaciones posteriores perfeccionarán los detalles, mejorarán los matices y lograrán en la forma indiscutibles aciertos, sobre todo, harán triunfar el sistema EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LO QUE ES UNA GLORIA INDISPUTABLE.

Pero vamos a ver cómo sobre los hallazgos de REJON se edificó nuestro JUICIO DE AMPARO, cuyo nombre mismo se exhumó entonces de la vieja legislación aragonesa.

EN 1842, el año siguiente al del proyecto yucateco, EL CONGRESO CONSTITUYENTE REUNIDO EN LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA conoció de tres proyectos de la constitución, de los cuales el más importante es el formulado por la minoría de la comisión, que estaba integrada por ESPINOSA DE LOS MONTEROS, MUÑOZ LEDO Y MARIANO OTERO, este último el principal autor del proyecto. Allí se proponía un sistema mixto de defensa de la constitución, pues por una parte se establecía el control judicial Al confiar a LA SUPREMA CORTE la protección de las garantías individuales, exclusivamente frente a los poderes legislativo y ejecutivo de los estados, mientras que por otra parte instituía el control político al autorizar que

## Hoja-49-

Una ley del Congreso General , fuera reclamada como inconstitucional por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, de acuerdo con su Consejo , por dieciocho diputados o seis senadores o por tres legislaturas, la cuestión de inconstitucionalidad se sometía en este caso a la decisión de las legislaturas y el resultado de la votación se daba a conocer por LA SUPREMA CORTE,

El sistema de 42 era manifiestamente inferior al de REJÓN pues sólo en forma limitada consagraba el control judicial, referido a las garantías individuales, y aún así no alcanzaba a proteger contra las violaciones cometidas por las autoridades judiciales y por las autoridades federales de toda índole.

En el Congreso de 46, REJÓN DIÓ A CONOCER CONCISAMENTE sus Ideas sobre el control judicial, proponiendo QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AMPAREN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS A LOS QUE LES PIDAN SU PROTECCIÓN CONTRA CUALQUIERA FUNCIONARIOS QUE NO CORRESPONDAN AL ORDEN JUDICIAL Y QUE LA INJUSTA NEGATIVA DE LOS JUECES A OTORGAR EL REFERIDO AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ATENTADOS COMETIDOS POR ELLOS CONTRA LOS MENCIONADOS DERECHOS, CONOZCAN SUS RESPECTIVOS SUPERIORES. - Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal ., Manuel C. Rejón, FERNANDO AGREDA Y JOSE MARÍA DEL RÍO , fechado el 29 de noviembre de 46.- IMPRENTA LA VOZ DE MÉXICO.

En 47 las ideas de REJÓN, EXPUESTAS EN SENDOS FOLLETOS publicados en MERIDA Y en MÉXICO y sostenidas en la TRIBUNA DEL CONGRESO GENERAL, debieron seducir a OTERO , quien con el propio REJÓN con ESPINOSA DE LOS MONTEROS, JOAQUÍN CARDOSO Y PEDRO ZUBIETA integrò la COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE INICIÒ SUS LABORES EN DICIEMBRE DE 1846.

## HOJA-50-

Fuè entonces cuando ocurrió un caso, a la par curioso y trascendental, en la historia de nuestro Derecho .- REJÓN, el autor indiscutible de la organización del AMPARO , NO SOSTUVO SU SISTEMA EN EL SENO DE LA COMISIÓN, SINO QUE CON ZUBIETA Y CARDOSO propuso la restauración lisa y llana de la CONSTITUCIÓN DE 24, por temor de que la República quedara sin ley suprema si se empleaba el tiempo en discutir reformas, en cambio OTERO COMPLETAMENTE SOLO, ESPINOSA DE LOS MONTEROS quedó excluido, aprovechò como suyo lo principal del sistema de REJÓN , lo formulò magistralmente y al fin lo hizo triunfar en el seno de la asamblea, al conseguir la aprobación del ACTA DE REFORMAS, ENTRE CUYOS PUNTOS MÀS IMPORTANTES QUEDARON CONSIGNADOS LOS DERECHOS DE LA PERSONA Y LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO.

AL servicio del pensamiento de REJÓN se puso la voluntad de OTERO , los juristas no pueden escatimar su reconocimiento a ninguno de los dos.

Inspirado en TOCQUEVILLE, como su predecesor y bajo la influencia del ejemplo norteamericano, OTERO decía NO HE VACILADO EN PROPONER AL CONGRESO QUE SE ELEVE A GRANDE ALTURA AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÀNDOLE EL DERECHO DE PROTEGER A TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA EN EL GOCE QUE LES ASEGUREN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA LOS ATENTADOS DEL EJECUTIVO O DEL LEGISLATIVO, YA DE LOS ESTADOS O DE LA UNIÓN. EN NORTEAMÉRICA ESTE PODER SALVADOR PROVINO DE LA CONSTITUCIÓN Y HA PRODUCIDO LOS MEJORES EFECTOS . ALLÌ EL JUEZ TIENE QUE SUJETAR SUS FALLOS ANTES QUE TODO A LA CONSTITUCIÓN, Y DE AQUÌ RESULTA QUE CUANDO LA ENCUENTRA EN PUGNA CON UNA LEY SECUNDARIA, APLICA AQUELLA Y NO ÈSTA, DE MODO QUE SIN HACERSE SUPERIOR A LE LEY, NI PONERSE EN OPOSICIÓN CONTRA EL PODER LEGISLATIVO, NI DEROGAR SUS DISPOSICIONES, EN CADA CASO PARTICULAR EN QUE ELLA DEBÌA HERIR, LA HACE IMPOTENTE.

Sin embargo, hay que entender las anteriores palabras en el sentido de que el control de la constitucionalidad se encomienda al PODER JUDICIAL únicamente con respecto a las garantías individuales y no para todo el cuerpo de la Constitución, pues así se infiere del artículo del Acta de Reformas en que cristalizaron las ideas de Otero. En efecto, la defensa del Régimen federal instituido por el Acta se organizó en forma política y no Judicial, al establecer en el art. 22 que las leyes inconstitucionales de los Estados serían declaradas nulas por el Congreso, y al copiar literalmente en el art. 23 la frac. II del art. 81 del proyecto minoritario de 42, SI DENTRO DE UN MES DE PUBLICADA UNA LEY DEL CONGRESO GENERAL fuese reclamada como anticonstitucional, o por el PRESIDENTE de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legisladores, la SUPREMA CORTE, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de Tres meses, y precisamente en el mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la SUPREMA CORTE Y ÉSTA publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviese la mayoría de las legislaturas.

La intervención de la corte se reducía, pues, a recibir la reclamación de la inconstitucionalidad, a tramitarla a las legislaturas, a recoger y computar los votos de éstas y a hacer la declaración del sentido en que había votado la mayoría de las legislaturas.

EL control de la constitucionalidad no era, por lo tanto, judicial, sino político, pues la decisión se confiaba a las legislaturas y tenía, además, alcances de generalidad.

He allí la diferencia radical entre la obra de OTERO y la de REJÓN, ya que en la obra del último la defensa total de la constitución se ponía en manos del órgano judicial y operaba siempre a través del individuo, constreñida al caso particular.

En cambio, la protección de los derechos públicos de la persona recuperó EN EL ACTA DE REFORMAS los lineamientos que había recibido de REJÓN en la Constitución yucateca, aunque mejorados en la forma y en

## hoja-52-

los detalles. El art 25 del ACTA empleò al respecto la siguiente fórmula lapidaria, que superò todos los precedentes y cuyos restos amajestados todavia decoran la Constitución en vigor .- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN AMPARARÁN A CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA EN EL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LES CONCEDAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE LO MOTIVARE.

Al proteger los derechos de la persona contra actos violatorios, no sólo de la constitución, sino también de las leyes constitucionales, el sistema de OTERO , como el de REJON , establecía las bases del control de la legalidad, que en nuestros días, bajo un sistema teóricamente distinto, ha asumido el juicio de amparo, como función realmente diversa a la del control de la constitucionalidad. Esta observación, que posiblemente ha escapado a los glosadores del juicio de AMPARO , no constituye un reproche a la obra de OTERO , la enunciamos aquí, porque nos habrá de servir más adelante.

Hay, pues, que distinguir entre si los dos sistemas de control que implantò el ACTA DE REFORMAS, porque cada uno merece diferente apreciación.

Del control político de las leyes, ha dicho RABASA .-si el acta de reformas hubiera llegado a la práctica, ésta habría llegado también automáticamente a la declaración de la inconstitucionalidad de las leyes que atacaran los derechos individuales, y habría surgido un nuevo conflicto entre la CORTE , obligada a tomarla en cuenta, y la CAMARA DE DIPUTADOS O LAS LEGISLATURAS expresamente investidas de la facultad de calificar las leyes.

En cambio, del control judicial ha dicho GAXIOLA, ASI OTRO ESTABLECIO UN PROCEDIMIENTO CON VIDA INDEPENDIENTE Y ANTE DISTINTA JURISDICCION, QUE NO NACE NI POR EXCEPCION NI POR ALZADA DENTRO DE OTRA, ES DECIR, PREVIO LA CREACION DE UN VERDADERO JUICIO Y NO DE UN RECURSO. SE APARTO TAMBIEN DEL SISTEMA AMERICANO, AL PROHIBIR QUE SE HICIERAN DECLARACIONES GENERALES RESPECTO DE LA LEY O DEL ACTO QUE MOTIVARA LA QUEJA, CON LO QUE DABA ESTABILIDAD A LA INSTITUCION Y PERMITIA QUE LOS TRIBUNALES DESEMPEÑARAN SU FUNCION DE GUARDIANES DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES SIN PONER EN PUGNA EL PODER DE LA CORTE CON EL DEL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO.

El Acta de las Reformas se preocupò por organizar la defensa de los derechos individuales y por mantener dentro su jurisdiccion respectiva a la federacion y a los Estados, instituyendo para el primer objeto el procedimiento judicial y para el segundo el centro politico, estudiados ambos En el párrafo que precede. Un paso más en el camino trasado por el Acta de REFORMAS permitiò a los constituyentes de 57 extender el control judicial Ideado para las garantías individuales, a los casos de invasión de jurisdiccion Previstas ya en el Acta, asi desapareciò definitivamente de nuestro derecho Constitucional el control politico, para ser reemplazado integramente por el Judicial, a cuyo conocimiento quedaron sometidas las violaciones de las garantías individuales y las invasiones de la esfera federal en la local, y viceversa. Más para llegar a este fin, el constituyente de 57 hubo de seguir Un camino largo y difícil. El articulo 102 del proyecto de constitucion de 57 recogió la fórmula de OTERO , PETICION DE PARTE AGRAVIADA Y PROTECCION EN EL CASO ESPECIAL SIN HACER NINGUNA DECLARACION ESPECIAL, pero al conferir a los Tribunales el conocimiento del amparo, lo hizo a los de la Federacion exclusivamente o a

## Hoja-54-

Éstos conjuntamente con los de los ESTADOS , según lo estableciera la ley orgánica, con lo que dervirtuaba la naturaleza de amparo como juicio especial, pues los tribunales federales conocerían en apelación de las resoluciones pronunciadas por los locales en materia constitucional, o bien la unidad se quebrantaría al distribuirse el control de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común.

Ese INVONVENIENTE DESAPARECIÓ CUANDO EL PROYECTO que presentó OCAMPO en el seno de la asamblea, se encomendó exclusivamente a los tribunales federales la custodia de las garantías del individuo, así como de los perímetros federal y local.

EL ARTÍCULO 102 del proyecto disponía, además, que en todos los casos de amparo, un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo calificaría el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica.

EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN.-DICE RABASA.-, contenía la extravagante novedad de dar intervención en el juicio a un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, jurado que habría hechado a perder la institución y cuyo papel no se comprende en juicio de esta naturaleza.

La prescripción fué ampliamente discutida en el congreso sostenida por los miembros de la COMISIÓN y aprobada a la postre. Sin embargo, en la minuta de la constitución que se presentó en las últimas sesiones desapareció el artículo que separadamente contenía este precepto, y está demostrado que la supresión se hizo con el acuerdo y aún por instancia de los miembros más distinguidos de la COMISIÓN.

Este acto valiente salvó a la institución de un fracaso seguro.....35 .

El primitivo artículo 102 se fraccionó en el proyecto de OCAMPO en los artículos 100, 101 y 102. De estos tres preceptos, el artículo 100, que creaba la competencia de los tribunales federales para conocer de las violaciones a las garantías individuales y de las invasiones entre sí de las jurisdicciones federal y local, es decir, el precepto que establecía en la CONSTITUCIÓN el control judicial, fué aprobado por la escasa mayoría de ocho votos.



El artículo 101, que consignaba mediante la fórmula de OTERO las características del AMPARO, fué aprobado por mayoría de 19 votos. Y EL artículo 102, que instituía el jurado, fué aprobado, en cambio, por mayoría de 29 votos.

Estas cifras revelan la desorientación de la ASAMBLEA, como consecuencia del desconocimiento del sistema que en su mayor parte tenían los diputados constituyentes.

En efecto, el tono de la discusión lo dió Ignacio Ramírez tan facundo y audaz cuanto ignorante en materia constitucional. Para él no podía haber otro control que la constitucionalidad que la opinión pública, bastante por sí sola para acabar con las leyes cuando las reprueba. Frente a éstos argumentos de oratoria popular, MATA Y ARRIAGA comenzaron por exponer las claras razones de REJÓN Y DE OTERO.

EN QUE LAS SENTENCIAS SE REFIERAN SIMPLEMENTE A CASOS PARTICULARES, ANULANDO DE UNA MANERA INDIRECTA LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA QUEJA.- dijo MATA.— CONSISTE LA VENTAJA DEL SISTEMA DE LA COMISIÓN, QUE TIENDE A EVITAR TODO GÉNERO DE DISPUTAS ENTRE LOS ESTADOS Y EL PODER FEDERAL.

SE quiere.- agregó ARRIAGA.- QUE LAS LEYES ABSURDAS, QUE LAS LEYES ATENTATORIAS SUCUMBAN PARCIALMENTE, PAULATINAMENTE, ANTE FALLOS DE LOS TRIBUNALES, Y NO CON ESTRÉPITO NI CON ESCÁNDALO EN UN PALENQUE ABIERTO A LUCHAS FUNESTAS ENTRE LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y LA SOBERANÍA DE LA FEDERACIÓN 36 .-

Pero los argumentos graves y fundados no eran capaces de triunfar en el ánimo de la asamblea sobre la oratoria de RAMÍREZ. Por eso, a nuestro ver, adviértese en la crónica de ZARCO, relativa a las memorables sesiones en que se jugó la vida del JUICIO DE AMPARO, la tendencia que al fin privó de dejar de lado la discusión seria y razonada.

---

## HOJA-56-

**En ese campo** no era posible convencer a la asamblea. Era preciso ponerse al nivel de RAMÍREZ, para vencerlo con sus propias armas. Este fuè el acierto de OCAMPO, quien se redujo a ponderar la intervención del jurado, REPRESENTANTE DE LA OPINIÓN Y DE LA CONCIENCIA, COMO UNA APELACIÓN CONTRA LOS MISMOS CONGRESOS.- Con estas razones de tribuna popular quedò satisfecha la asamblea, porque la opinión pública a la que apelaba RAMÍREZ Estaba representada por el jurado.

El jurado popular desempeñò, pues, su misión de salvar al AMPARO en los momentos en que se debatía su existencia en el seno del CONGRESO, sólo a condición de que lo acompañara como aditamento el jurado, fuè admitido el AMPARO. Pero una vez que llenò su cometido de distraer la atención de la asamblea hacia argumentos que estuvieran a su alcance, el jurado ya no tenía razón de ser, pues en su compañía el AMPARO por èl salvado iría al fracaso.

Cumplida su momentánea misión, el jurado tendría que morir para que el AMPARO VIVIERA, la comisión lo suprimì sin escrúpulos ni remordimientos. He allí el doble engaño de que fuè víctima candorosa el constituyente de 56, al alucinarlo primero para obtener su voto favorable y al escamotearle después su conquista.

Si a esta estratagema sumamos la otra a que ya nos referimos, en virtud de la cual OCAMPO suprimì, sin advertirlo nadie la intervención de la justicia común en el amparo, habremos de convenir en que la institución de REJÓN y de OTERO ESTUVO A PUNTO DE NAUFRAGAR EN EL constituyente de 56.

Y si se salvò, fuè merced a la habilidad y entereza de los pocos diputados que la entendieron, como ARRIAGA, MATA Y OCAMPO.

## HOJA-57-

En 1917 el juicio de amparo no sólo había arraigado profundamente en la conciencia popular, sino que tenía una tradición jurídica de primer orden.

El pueblo había palpado sus efectos protectores frente al despotismo y la arbitrariedad y muchas veces se habían salvado gracias a él, la libertad, el patrimonio y la vida de las personas. En presencia del éxito del amparo, los juristas más eminentes de nuestro foro—VALLARTA EN LA CORTE Y EN SUS LIBROS, RABASA EN SUS LIBROS Y EN LA CÁTEDRA—habían dedicado sus esfuerzos a dirigir y depurar la institución. No es de extrañar, por lo tanto, que en el constituyente de Querétaro el juicio de amparo sólo hubiera encontrado voluntades prontas a consagrarlo y mejorarlo. Con los ojos vueltos al precedente más próximo, la segunda Comisión de Constitución rindió en su dictamen un cumplido elogio al amparo y a los Constituyentes de 57. **37 Y si hubo** alguna discusión, fué tan sólo respecto a la procedencia y al alcance del amparo en materia civil.

Salvo las reglas minuciosas para la tramitación del juicio que introdujo la Constitución de 17 y que son más propias de la ley secundaria, se conservan intactas todavía las disposiciones que consignó la Constitución de 57 en relación con la competencia constitucional del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN y con las características del juicio de amparo.

Tocante al primer punto, el artículo 103 dice lo siguiente.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE.-

1.-POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

---

**37 DIARIO DE LOS DEBATES, T. II pag 499. Allí se dijo,-LA IMPORTANTÍSIMA INSTITUCIÓN DEL AMPARO, VERDADERA CREACIÓN DEL GENIO DE LOS CONSTITUYENTES DE 1857 QUE HONRA NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONA**

## HOJA-58-

- II.-POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.
- III.-POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ESTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.-

Se reitera de este modo el control judicial de la constitucionalidad, limitado a la protección de las garantías individuales y de las jurisdiccionales federal y local.

En cuanto a las notas esenciales del juicio, el artículo 107 asienta en su parte relativa, lo que sigue,- TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103, SE SEGUIRÁN A INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINARÁ UNA LEY QUE SE AJUSTARÁ A LAS SIGUIENTES BASES,-

I.-LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SÓLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDESE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE,- De esta suerte se conserva en la Constitución actual la fórmula de OTERO, que la Constitución de 57 adoptó del Acta de Reformas.

### III.- CAPÍTULO TERCERO

#### .-EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

#### 3.1.-ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Para poder hablar de una estructura básica del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, resulta indispensable conocer el primer Y segundo párrafos del artículo 94 CONSTITUCIONAL, así como también es necesario conocer algunos artículos de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como el acuerdo general 16/1998 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.-

Por lo que respecta al artículo 94 constitucional, éste establece a la letra.-

**ART 94.-SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO.**

**LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTARÁN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS**

**TERMINOS QUE, CONFORME A LAS BASES QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCIÓN, ESTABLEZCAN LAS LEYES.**

**ASI MISMO, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en los artículos 1, 2 y 15, lo que a la letra dice.-**

**Artículo 1.-EL PODER DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE POR.-**

**I.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**II.-EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**III.-TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.**

**IV.-TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO**

**V.- JUZGADOS DE DISTRITO.**

**VI.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

**VII.-EL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS Y**

**VIII.-LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL**

**DISTRITO FEDERAL EN LOS CASOS PREVISTOS**

**DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII**

**CONSTITUCIONAL Y EN LOS DEMÁS CASOS EN**

**QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBAN**

**ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

**Artículo 2.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMPODRÁ DE ONCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO INTEGRARÁ SALA.**

**Artículo 15.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONTARÁ CON DOS SALAS, LAS CUALES SE COMPODRÁN DE CINCO MINISTROS, BASTANDO LA PRESENCIA DE CUATRO PARA FUNCIONAR.**

## Hoja-61-

**Además** de lo anterior, y para una mejor comprensión acerca DE LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN el acuerdo general 16/1998. del PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, relativo a la determinación del número y los límites territoriales de LOS CIRCUITOS en que se divide el territorio nacional,- y al número , a la jurisdicción territorial y especialización por materia de LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO y de los juzgados de Distrito.....dicho ACUERDO GENERAL 16/1998 establece lo siguiente.-

ACUERDO PRIMERO.-EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SE DIVIDE EN VEINTITRÉS CIRCUITOS, CUYA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ES LA SIGUIENTE.

I.-Primer Circuito.- DISTRITO FEDERAL

II.-SEGUNDO CIRCUITO.- ESTADO DE MÉXICO

III.-TERCER CIRCUITO.-COLIMA Y JALISCO

IV.-CUARTO CIRCUITO.- NUEVO LEÓN.

V.- QUINTO CIRCUITO.- SONORA, con excepción del Municipio de SAN LUIS RIO COLORADO.

VI.- SEXTO CIRCUITO.- PUEBLA Y TLAXCALA.

VII.- SÉPTIMO CIRCUITO.- ESTADO DE VERACRUZ, con excepción de los Municipios de ACAYUCAN, AGUADULCE, COATZACOALCOS COSOLEACAQUE, CHINAMECA, HIDALGOTITLÁN, IXHUATLÁN DEL SURESTE, JALTILPAN, JESÚS CARRANZA, LAS CHUAPAS, MECAYAPAN, MINATITLÁN, MOLOACAN, NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, OLUTA, OTEAPÁN,

## HOJA-62-

PAJAPÀN, SAN JUAN EVANGELISTA, SAYULA DE ALEMÁN, SOCONUSCÓ, SOTEAPÀN TATAHUECAPÀN DE JUÁREZ, TESISSTEPEC, UXPANAPA Y ZARAGOZA.

VIII.- OCTAVO CIRCUITO.- COAHUILA Y DURANGO

IX.- NOVENO CIRCUITO.- SAN LUIS POTOSÍ

X.- DÉCIMO CIRCUITO.-TABASCO y los siguientes Municipios del Estado de VERACRUZ.- ACAYUCAN, AGUADULCE, COATZACOALCOS, COSOLEACAQUE, CHINAMECA, HIDALGOTITLÀN, IXHUATLÀN DEL SURESTE, JALTILPÀN, JESÚS CARRANZA, LAS CHUAPAS, MECAYAPÀN, MINATITLÀN, MOLOACÀN, NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, OLUTA, OLEAPÀN, PAJAPÀN, SAN JUAN EVANGELISTA, SAYULA DE ALEMÁN, SOCONUSCO, SOTEAPÀN, TATAHUECAPÀN DE JUÁREZ, TESISSTEPEC, UXPANAPA Y ZARAGOZA.

XI.- DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.- MICHOACÁN

XII.- DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.-BAJA CALIFORNIA SUR, NAYARIT Y SINALOA.

XIII.- DÉCIMO TERCER CIRCUITO.- OAXACA.

XIV.- DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.- CAMPECHE, QUINTANA ROO Y YUCATÁN.

XV.- DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.-BAJA CALIFORNIA NORTE Y Municipio de SAN LUIS RÍO COLORADO DEL ESTADO DE SONORA.

XVI.- DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- GUANAJUATO.



XVII.- DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.-  
CHIHUAHUA

XVIII.- DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.-  
MORELOS.

XIX.- DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.-  
TAMAULIPAS.

XX.-VIGESIMO CIRCUITO.- CHIAPAS.

XXI.-VIGÈSIMO PRIMER CIRCUITO.-  
GUERRERO

XXII.-VIGÈSIMO SEGUNDO CIRCUITO.-  
HIDALGO Y QUERÉTARO.

XXIII.- VIGÈSIMO TERCER CIRCUITO.-  
AGUASCALIENTES Y ZACATECAS.

### 3.1.1.- ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL.

EL ARTÍCULO 994 constitucional a la letra establece.-

SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN UN TRIBUNAL ELECTORAL, EN TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y EN JUZGADOS DE DISTRITO.

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ESTARÁN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN LOS TÉRMINOS QUE, CONFORME A LAS BASES QUE SEÑALA ESTA CONSTITUCIÓN, ESTABLEZCAN LAS LEYES.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ POR ONCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS.

## HOJA-64-

EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DISPONGA, LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS SERÁN PÚBLICAS, Y POR EXCEPCIÓN SECRETAS EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO EXIJAN LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO.

LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE, SU FUNCIONAMIENTO EN PLENO Y SALAS, LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y DEL TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REGIRÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DETERMINARÁ EL NÚMERO, DIVISIÓN EN CIRCUITOS, COMPETENCIA TERRITORIAL Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA, DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES, A FIN DE LOGRAR UNA ADECUADA DISTRIBUCIÓN ENTRE LAS SALAS DE LOS ASUNTOS QUE COMPETA CONOCER A LA CORTE, ASÍ COMO REMITIR A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA MAYOR PRONTITUD EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, AQUELLOS EN LOS QUE HUBIERA ESTABLECIDO JURISPRUDENCIA O LOS QUE, CONFORME A LOS REFERIDOS ACUERDOS, LA PROPIA CORTE DETERMINE PARA UNA MEJOR IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. DICHOS ACUERDOS SURTIRÁN EFECTOS DESPUÉS DE PUBLICADOS.

LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE INTERPETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Y TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN.

## HOJA-65-

LA REMUNERACIÓN QUE RECIBAN POR SUS SERVICIOS LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL, ASÍ COMO LOS MAGISTRADOS ELECTORALES, NO PODRÀ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURARÀN EN SU ENCARGO QUINCE AÑOS, SÓLO PODRÀN SER REMOVIDOS DEL MISMO EN LOS TÉRMINOS DEL TITULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN Y, AL VENCIMIENTO DE SU PERÍODO, TENDRÀN DERECHO A UN HABER POR RETIRO.

NINGUNA PERSONA QUE HAYA SIDO MINISTRO PODRÀ SER NOMBRADA PARA UN NUEVO PERÍODO, SALVO QUE HUBIERA EJERCIDO EL CARGO CON EL CARÁCTER DE PROVISIONAL O INTERINO.

### 3.1.2.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

Tal y como lo establece nuestra CONSTITUCIÓN FEDERAL en el multicitado artículo 94.....-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÀ COMPUESTA POR ONCE MINISTROS, Y FUNCIONARÀ EN PLENO O EN SALAS.

FUNCIONAR EN PLENO SIGNIFICA QUE LA SUPREMA CORTE REÚNE LA TOTALIDAD DE LOS MINISTROS QUE LA INTEGRAN, PARA QUE LOS ONCE MINISTROS INTEGRANTES, O AÚN SIENDO OCHO, LLEGAN A ALGUNA DECISIÓN DE UN CASO CONCRETO....., MIENTRAS QUE EL FUNCIONAMIENTO EN SALAS SÓLO PREVEÈ LA REUNIÓN DE CINCO MINISTROS, BASTANDO LA PRESENCIA DE CUATRO PARA DELIBERAR.

La ley Orgánica del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN establece en el artículo 15 QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN contará con dos SALAS, LAS CUALES CONTARÁN CON CINCO MINISTROS CADA UNA, BASTANDO LA PRESENCIA DE CUATRO PARA FUNCIONAR.

**38.- De** acuerdo con algunos destacados estudiosos del derecho, entre ellos EDUARDO PALLARES, **LA SUPREMA CORTE ACTÚA DE VARIAS MANERAS**, las cuáles son las siguientes.-

a.- Como TRIBUNAL SUPREMO, sobre el cuál, NO HAY OTRO SUPERIOR, en lo relativo a LA INTERPRETACIÓN de la Constitución y al control constitucional.

b.-Como Tribunal de competencia para conocer de los conflictos que surjan, ya sea entre las SALAS de la misma SUPREMA CORTE, ó entre los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

c.-Como Tribunal de REVISIÓN para conocer de los recursos que se interpongan contra determinadas resoluciones.

d.-Como Tribunal que conoce en ÚNICA INSTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO en determinados casos.

e.-Como Tribunal que tiene la función de separar de sus puestos y consignar a los funcionarios que hayan incurrido en responsabilidad oficial, que merezca tales sanciones.

---

**38 EDUARDO PALLARES,- DICCIONARIO TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE**

### 3.1.3.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-

De acuerdo con el artículo 33 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO se compondrán de tres MAGISTRADOS, un secretario de acuerdos y el número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Ahora bien, y por lo que respecta a LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, el Consejo de la Judicatura Federal, emitió el ACUERDO 16/1988, EL CUAL dentro de los acuerdos PRIMERO y SEGUNDO DETERMINÓ.-

QUE EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA SE DIVIDE EN 23 CIRCUITOS, cuya circunscripción territorial, es la siguiente.-

#### PRIMER CIRCUITO.-

1.-TREINTA Y UN 31 TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS,- 4 en materia penal,-7 en materia administrativa,- 9 en materia civil,- once en materia del trabajo-----y 4 TRIBUNALES UNITARIOS, todos con residencia en MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

2.-TREINTA Y CUATRO 34 JUZGADOS DE DISTRITO especializados,- 12 en materia penal,-10 en materia administrativa, 10 en materia civil, y dos en materia del trabajo, todos con sede en MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

## SEGUNDO CIRCUITO

1.-SEIS TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS, dos en materia penal, uno en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia de trabajo, todos con residencia en la ciudad de Toluca.

2.-TRES TRIBUNALES UNITARIOS, dos con sede en la ciudad de Toluca y uno con residencia en Ciudad NEZAHUALCOYOTL.-

3.-ONCE JUZGADOS DE DISTRITO, tres especializados en materia de PROCESOS PENALES FEDERALES y dos especializados en MATERIA DE AMPARO Y DE JUICIOS CIVILES FEDERALES, todos con residencia en la ciudad de Toluca, tres juzgados de Distrito en NAUCALPAN DE JUÁREZ, uno con residencia en TLALNEPANTLA y dos con sede en CIUDAD NEZAHUALCOYOTL.-

## TERCER CIRCUITO

I.-OCHO TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS, dos en materia penal, dos en materia administrativa, tres en materia civil y uno en materia de trabajo.- y TRES TRIBUNALES UNITARIOS, todos con residencia en la ciudad de GUADALAJARA, JALISCO.

2.-CATORCE JUZGADOS DE DISTRITO ESPECIALIZADOS, nueve en materia penal, tres en materia administrativa y dos en materia civil, todos con residencia en GUADALAJARA.-

3.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA, con sede en la ciudad de COLIMA.

## CUARTO CIRCUITO

1.-CINCO TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS, tres en materia administrativa y de trabajo y dos en materia penal y civil, y DOS TRIBUNALES UNITARIOS, con residencia en la ciudad de MONTERREY NUEVO LEÓN.-

2.-SIETE JUZGADOS DE DISTRITO con sede en la ciudad de MONTERREY.-

## QUINTO CIRCUITO.-

1.-TRES TRIBUNALES COLEGIADOS Y TRES TRIBUNALES UNITARIOS con residencia en la ciudad de HERMOSILLO, SONORA.

2.-OCHO JUZGADOS DE DISTRITO, tres con sede en la ciudad de HERMOSILLO, tres en NOGALES y dos en CIUDAD.-OBREGÓN, SONORA.

## SEXTO CIRCUITO.-

1.-CUATRO TRIBUNALES COLEGIADOS Y UN TRIBUNAL UNITARIO con residencia en la ciudad de PUEBLA.

2.-SEIS JUZGADOS DE DISTRITO con residencia en la ciudad de PUEBLA.-

3.-UN JUZGADO DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE TLAXCALA.-

## SÉPTIMO CIRCUITO.-

1.-CINCO TRIBUNALES COLEGIADOS ESPECIALIZADOS, dos en materia administrativa y de trabajo y uno en materia penal con residencia en BOCA DEL RÍO, VERACRUZ, y dos en materia civil con sede en la ciudad de JALAPA.

2.-DOS TRIBUNALES UNITARIOS con residencia en BOCA DEL RÍO.

3.-SIETE JUZGADOS DE DISTRITO, dos con sede en la ciudad de XALAPA, tres con residencia en BOCA DEL RÍO y dos con sede en TUXPAN.-

## OCTAVO CIRCUITO.-

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DOS TRIBUNALES UNITARIOS CON SEDE EN TORREÓN , COAHUILA.-

2.-SEIS JUZGADOS DE DISTRITO, dos con sede en SALTILLO, uno en PIEDRAS NEGRAS, uno con sede en MONCLOVA ,, dos en LA LAGUNA con residencia en la ciudad de TORREÓN.-

3.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO en el ESTADO DE DURANGO , CON SEDE EN DURANGO.



## NOVENO CIRCUITO.-

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UN TRIBUNAL UNITARIO, con residencia en la ciudad de SAN LUIS POTOSÍ.

2.-CUATRO JUZGADOS DE DISTRITO con sede en la ciudad de SAN LUIS POTOSÍ.-

## DÈCIMO CIRCUITO.-

1.-TRES TRIBUNALES COLEGIADOS Y UN TRIBUNAL UNITARIO, con residencia en la ciudad de VILLAHERMOSA, TABASCO.

2.-TRES JUZGADOS DE DISTRITO con sede en la ciudad de VILLAHERMOSA.-

3.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS.

## DÈCIMO PRIMER CIRCUITO.-

1.-TRES TRIBUNALES COLEGIADOS Y DOS TRIBUNALES UNITARIOS con sede en la ciudad de MORELIA, MICHOACÁN.-

2.-CINCO JUZGADOS DE DISTRITO, tres con residencia en la ciudad de MORELIA Y dos con sede en la ciudad de URUAPAN.-

## HOJA-72-

### DÈCIMO SEGUNDO CIRCUITO.-

- 1,- TRES TRIBUNALES COLEGIADOS Y TRES TRIBUNALES UNITARIOS CON SEDE EN LA CIUDAD DE Mazatlán, Sinaloa .
- 2.-NUEVE JUZGADOS DE DISTRITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE Culiacán, Sinaloa , TRES EN LOS MOCHIS, Y TRES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MAZATLÁN.-
- 3.-UN JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON SEDE EN LA CIUDAD DE LA PAZ.
- 4.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE NAYARIT, con residencia en la ciudad de TEPIC.-

### DÈCIMO TERCER CIRCUITO.-

- 1,-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DOS TRIBUNALES UNITARIOS, con sede en la ciudad de OAXACA.-
- 2.-SIETE JUZGADOS DE DISTRITO, CINCO CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE OAXACA, y dos con sede en la ciudad de SALINA CRUZ.-

## DÈCIMO CUARTO CIRCUITO.-

1.-TRES TRIBUNALES COLEGIADOS Y DOS TRIBUNALES UNITARIOS con residencia en la ciudad de MÉRIDA.-

2.-TRES JUZGADOS DE DISTRITO con residencia en MERIDA , YUCATÁN.-

3.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA CIUDAD DE CAMPECHE.-

4.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, uno con sede en la ciudad de CHETUMAL, y uno con residencia en la ciudad de CANCÚN.-

## DÈCIMO QUINTO CIRCUITO.-

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y TRES TRIBUNALES UNITARIOS con sede en la ciudad de MEXICALI, BAJA CALIFORNIA NORTE.-

2.-OCHO JUZGADOS DE DISTRITO, tres con residencia en la ciudad de MEXICALI, cuatro con sede en la ciudad de TIJUANA y uno con residencia en la ciudad de ENSENADA.

## DÈCIMO SEXTO CIRCUITO

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DOS TRIBUNALES UNITARIOS EN LA CIUDAD DE GUANAJUATO.

2.-CINCO JUZGADOS DE DISTRITO, dos en la ciudad de GUANAJUATO, DOS EN LEÓN Y UNO EN CELAYA.

## DÈCIMO SÈPTIMO CIRCUITO.-

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS y TRES TRIBUNALES UNITARIOS con sede en la ciudad de CHIHUAHUA.

2.-SEIS JUZGADOS DE DISTRITO, tres con residencia en la ciudad de CHIHUAHUA, y tres con sede en CIUDAD JUÁREZ.

## DÈCIMO OCTAVO CIRCUITO.-

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS y UN TRIBUNAL UNITARIO con residencia en la ciudad de CUERNAVACA, MORELOS.

2.-CUATRO JUZGADOS DE DISTRITO con sede en la ciudad de CUERNAVACA.

## DÈCIMO NOVENO CIRCUITO.

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS con residencia en CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS.-

2.-CINCO TRIBUNALES UNITARIOS, DOS con sede en CIUDAD VICTORIA, UNO EN MATAMOROS, UNO EN CIUDAD REYNOSA, Y UNO EN NUEVO LAREDO.-

3.-DIEZ JUZGADOS DE DISTRITO, DOS EN CIUDAD VICTORIA, DOS EN NUEVO LAREDO, DOS EN MATAMOROS, DOS EN CIUDAD REYNOSA Y DOS EN LA CIUDAD DE TAMPICO

**VIGÉSIMO CIRCUITO.-**

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UN TRIBUNAL UNITARIO con sede en TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

2.-CUATRO JUZGADOS DE DISTRITO, dos con sede en la ciudad de TUXTLA GUTIÉRREZ y dos con residencia en la ciudad de TAPACHULA, CHIAPAS.-

**VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-**

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UN TRIBUNAL UNITARIO con sede en la ciudad de CHILPANCINGO, GUERRERO.-

2.-CINCO JUZGADOS DE DISTRITO, uno con residencia en CHILPANCINGO, TRES con residencia en el PUERTO DE ACAPULCO, Y UNO con sede en IGUALA.-

**VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.-**

1.-DOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y UN TRIBUNAL UNITARIO EN QUERÉTARO.

2.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO.

3.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO con sede en la ciudad de PACHUCA.-

## VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.-

1.-UN TRIBUNAL COLEGIADO Y UN TRIBUNAL UNITARIO con residencia en la ciudad de ZACATECAS, así como UN TRIBUNAL COLEGIADO en la ciudad de AGUASCALIENTES.

2,- DOS JUZGADOS DE DISTRITO con residencia en ZACATECAS.

3.-DOS JUZGADOS DE DISTRITO con sede en la ciudad de AGUASCALIENTES.

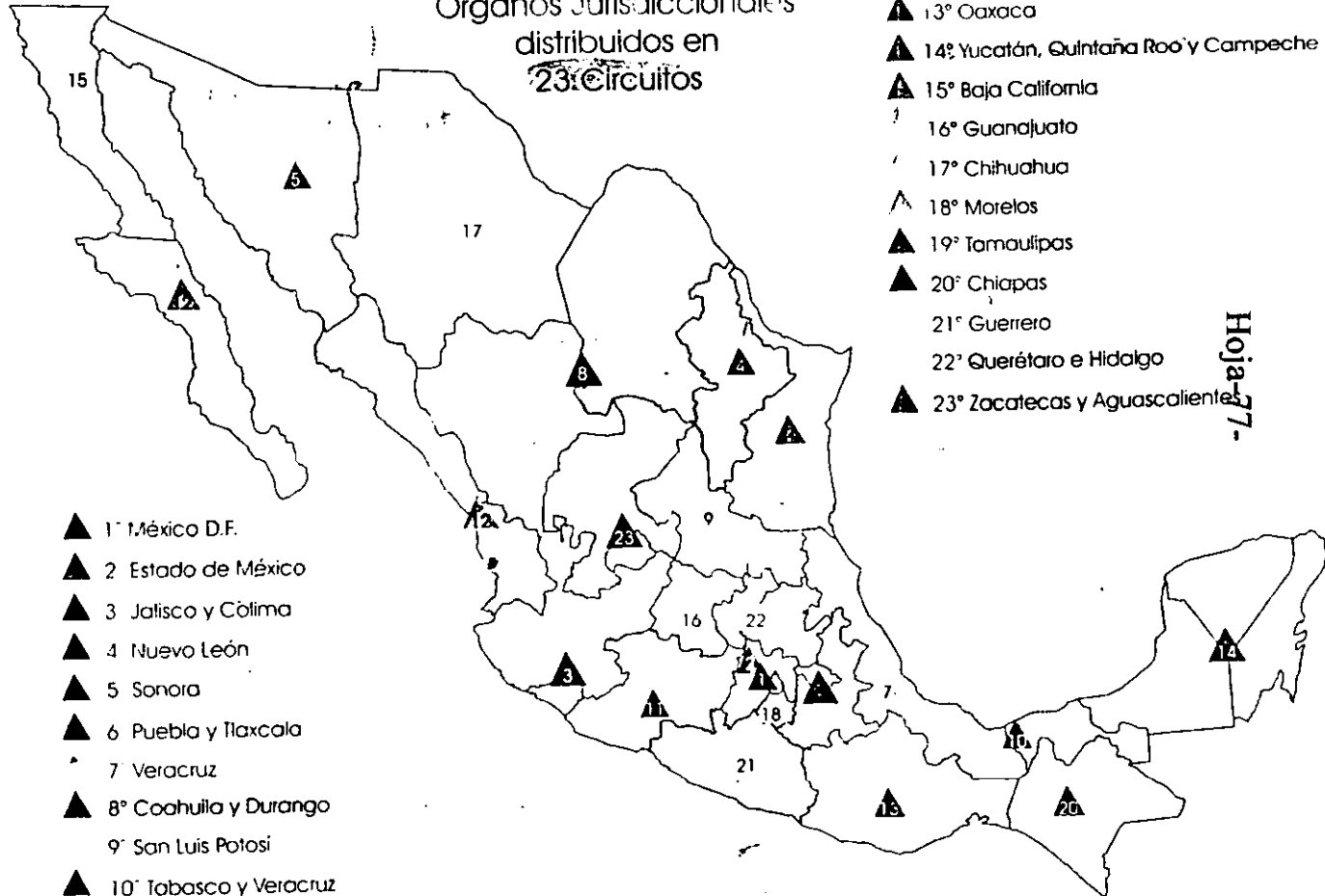
### 3.1.4.-TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.-

El artículo 28 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL ESTABLECE A LA LETRA LO SIGUIENTE.-

ART.- 28.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO SE COMPONDRÁN DE UN MAGISTRADO, y del número de SECRETARIOS , actuarios y empleados que determine el presupuesto.-

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Órganos Jurisdiccionales  
distribuidos en  
23 Circuitos



- ▲ 1° México D.F.
- ▲ 2° Estado de México
- ▲ 3° Jalisco y Colima
- ▲ 4° Nuevo León
- ▲ 5° Sonora
- ▲ 6° Puebla y Tlaxcala
- ▲ 7° Veracruz
- ▲ 8° Coahuila y Durango
- 9° San Luis Potosí
- ▲ 10° Tabasco y Veracruz
- ▲ 11° Michoacán
- ▲ 12° Sinaloa, Baja California Sur y Nayarit

- ▲ 13° Oaxaca
- ▲ 14° Yucatán, Quintana Roo y Campeche
- ▲ 15° Baja California
- ▲ 16° Guanajuato
- ▲ 17° Chihuahua
- ▲ 18° Morelos
- ▲ 19° Tamaulipas
- ▲ 20° Chiapas
- 21° Guerrero
- 22° Querétaro e Hidalgo
- ▲ 23° Zacatecas y Aguascalientes

Hoja-77-

### 3.1.5.-JUZGADOS DE DISTRITO.-

El artículo 42 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL establece a la letra lo siguiente:

Art 42.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO SE COMPONDRÁN DE UN JUEZ, y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.-

### 3.1.6.-TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Los artículos 184, 185 y 186 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL establecen literalmente lo siguiente :

ART 184.-De conformidad con el artículo 99 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL es el órgano especializado del PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 106 de la propia CONSTITUCIÓN, LA MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.

ART 185.-El TRIBUNAL ELECTORAL funcionará con una SALA SUPERIOR Y CON CINCO SALAS REGIONALES, sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

ART 186.-EN los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos II y III, y 99, párrafo cuarto, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para :

- 1.-Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores.



## Hoja-79-

II.-Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la SALA SUPERIOR, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de PRESIDENTE ELECTO respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de PRESIDENTE ELECTO formulada por la SALA SUPERIOR, se notificará a la MESA DIRECTIVA de la CAMARA DE DIPUTADOS para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que ésta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del BANDO SOLEMNE a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III.-Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a.-Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o locales.-

b.-Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la CONSTITUCIÓN, LA REPARACIÓN SOLICITADA SEA MATERIAL Y JURÍDICAMENTE POSIBLE dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## Hoja-80-

c.-Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que señalen las leyes para su ejercicio.

d.-Conflictos Y DIFERENCIAS LABORALES entre el TRIBUNAL ELECTORAL y sus servidores.

IV.-Fijar JURISPRUDENCIA en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley.

V.-Resolver , en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.-Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto Y PROPONERLO al presidente de la Suprema Corte de JUSTICIA DE LA NACIÓN para su inclusión en el Poder Judicial de la Federación;

VII.-Expedir su reglamento interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

VIII.-Desarrollar directamente o por conducto del CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia.

IX.-Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales.

X.-Las demás que le señalen las leyes.-

### 3.1.7.-CONSEJO DE JUDICATURA FEDERAL.-

El artículo 68 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL establece a la letra lo siguiente:

Art. 68.-LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA, DISCIPLINA Y CARRERA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EL TRIBUNAL ELECTORAL, ESTARÁN A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL VELARÁ, EN TODO MOMENTO, POR LA AUTONOMÍA DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y POR LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LOS MIEMBROS DE ÉSTE ÚLTIMO.-

### 3,2.-FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

COMO YA LO HEMOS ESTABLECIDO EN HOJAS PRECEDENTES, LA FUNCIÓN BÁSICA Y PRIMORDIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSISTE EN DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y DICHA DEFENSA SE EJERCITA REVISANDO, AJUSTANDO Y CIÑENDO LOS ACTOS DE LAS DIFERENTES AUTORIDADES HACIA LA LEGALIDAD Y HACIA LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES.

### 3.2.1.- FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-

El artículo 10 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL establece a la letra lo siguiente:

Artículo 10.-LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCERÁ FUNCIONANDO EN PLENO:

I.-DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

II.-DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO O LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO. EN LOS SIGUIENTES CASOS:

a.- CUANDO SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE HUBIESE IMPUGNADO UNA LEY FEDERAL, LOCAL, DEL DISTRITO FEDERAL, O UN TRATADO INTERNACIONAL, POR ESTIMARLOS DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

b.-CUANDO SE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITE; Y

## Hoja-83-

c.-CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN, SIN QUE BASTE LA AFIRMACIÓN DEL QUEJOSO SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROBLEMA DE ESA NATURALEZA.

III.- DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO HABIÉNDOSE IMPUGNADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY FEDERAL, LOCAL, DEL DISTRITO FEDERAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL O CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HAYA PLANTEADO LA INTERPETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, DICHAS SENTENCIAS DECIDAN U OMITAN DECIDIR SOBRE TALES MATERIAS, DEBIENDO LIMITARSE EN ESTOS CASOS LA MATERIA DEL RECURSO A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES;

IV.-DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE EL CONOCIMIENTO DE LA REVISIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE LA QUEJA SE HAGA VALER LE HAYA CORRESPONDIDO AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO II DE LA MISMA LEY.

V.-DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LAS PROVIDENCIAS O ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DICTADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

VI.-DE LAS EXCUSAS E IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS, EN ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO;

## Hoja-84-

VII.-DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN,

VIII.-DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN ENTRE TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE POR RAZÓN DE LA MATERIA NO SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS SALAS , O POR EL TRIBUNAL ELECTORAL EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 236 Y 237 DE ESTA LEY.

IX.-DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS CON SUS PROPIOS SERVIDORES EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, A PARTIR DEL DICTAMEN QUE LE PRESENTE LA COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 152 A 161 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, EN LO CONDUCENTE;

X.-DE LOS JUICIOS DE ANULACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EXCLUSIÓN DE LOS ESTADOS DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, Y DE LOS JUICIOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN CELEBRADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS O EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO POR LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN EN LO QUE HACE A LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES,

## Hoja-85-

XI.-DE CUALQUIER OTRO ASUNTO DE LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CUYO CONOCIMIENTO NO CORRESPONDA A LAS SALAS ; Y

XII.-DE LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERAN LAS LEYES.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ESTABLECE LAS FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE, FUNCIONANDO EN SALAS, LAS CUALES SON.-

ARTÍCULO 21.-CORRESPONDE CONOCER A LAS SALAS.-

I.-DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO EN AQUELLAS CONTROVERSIAS ORDINARIAS EN QUE LA FEDERACIÓN SEA PARTE, DE CONFORMIDAD POR LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL,

II.-DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, O TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, EN LOS SIGUIENTES CASOS.-

a.-CUANDO SUBSISTA EN EL RECURSO EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD, SI EN LA DEMANDA DE AMPARO SE HUBIESE IMPUGNADO UN REGLAMENTO FEDERAL EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO O POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, POR ESTIMARLOS DIRECTAMENTE VIOLATORIOS DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA O SI EN LA SENTENCIA SE ESTABLECE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA MISMA EN ÉSTAS MATERIAS; Y

## HOJA-86-

b.-CUANDO SE EJERCITE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO B DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITE.

III.-DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO,

a.-CUANDO HABIÉNDOSE IMPUGNADO LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN REGLAMENTO FEDERAL EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O DE REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL GOBERNADOR DE UN ESTADO O POR EL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL, O EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE HAYA PLANTEADO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN EN ESTAS MATERIAS, SE HAYA DECIDIDO O SE OMITA DECIDIR SOBRE LA MISMA INCONSTITUCIONALIDAD O INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, Y

b.-DE LOS AMPAROS DIRECTOS QUE POR SU INTERÉS Y TRASCENDENCIA ASÍ LO AMERITEN EN USO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL INCISO D DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN.

IV.-DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES V , VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, SIEMPRE QUE EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO EN QUE LA QUEJA SE HAGA VALER SEA COMPETENCIA DE UNA DE LAS SALAS, DIRECTAMENTE O EN REVISIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99 PÁRRAFO II DE LA MISMA LEY.



## Hoja-87-

V.- DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR SU PRESIDENTE,

VI.-DE LAS CONTROVERSIAS QUE POR RAZÓN DE COMPETENCIA SE SUSCITEN ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ÉSTOS Y LOS DE LOS ESTADOS O DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DE OTRO, ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE CUALQUIERA DE ÉSTOS Y LOS MILITARES, AQUELLAS QUE LE CORRESPONDAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASÍ COMO LAS QUE SE SUSCITEN ENTRE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, O LAS AUTORIDADES JUDICIALES, Y EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

VII.-DE LAS CONTROVERSIAS QUE POR RAZÓN DE COMPETENCIA SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ENTRE EL JUEZ DE DISTRITO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE UN ESTADO O DEL DISTRITO FEDERAL, ENTRE TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTINTOS ESTADOS, O ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE UN ESTADO Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS JUICIOS DE AMPARO A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIONES I Y II, 52, FRACCIÓN I, 53, FRACCIONES I A IV, 54, FRACCIÓN I Y 55, DE ESTA LEY,

VIII.-DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN ENTRE TESIS QUE SUSTENTEN DOS Ò MÀS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN .

IX.-DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LOS CONVENIOS A LOS QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 119 CONSTITUCIONAL.

X.-DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, Y

XI.-LAS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LES ENCOMIENDE LA LEY.

### 3.2.2-FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.-

El artículo 37 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL establece a la letra lo siguiente:

Artículo 37.-CON LAS SALVEDADES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 10 Y 21 DE ESTA LEY, SON COMPETENTES LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER:

I.-DE LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS, LAUDOS O CONTRA RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO POR VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLAS O DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE TRATE:

a.-EN MATERIA PENAL, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de RESPONSABILIDAD CIVIL pronunciadas por los mismos TRIBUNALES que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b.-EN MATERIA ADMINISTRATIVA, DE SENTENCIAS O RESOLUCIONES DICTADAS por TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, sean locales o federales.

## Hoja-89-

c.-EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal ; y

d.-EN MATERIA LABORAL, de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales ;

II.-DE LOS RECURSOS QUE PROCEDAN CONTRA LOS AUTOS Y RESOLUCIONES QUE PRONUNCIEN LOS JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE AMPARO,

III.- DEL RECURSO DE QUEJA EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES V A XI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO

IV.-DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL POR LOS JUECES DE DISTRITO, TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO O POR EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL RESPONSABLE EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE AMPARO, Y CUANDO SE RECLAME UN ACUERDO DE EXTRADICIÓN DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO A PETICIÓN DE UN GOBIERNO EXTRANJERO, O CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS EN QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HAYA EJERCITADO LA FACULTAD PREVISTA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 04 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

V.-DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE LAS LEYES ESTABLEZCAN EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN 1-B DEL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN

## Hoja-90-

VI.-DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA QUE SE SUSCITEN ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO DE SU JURISDICCIÓN EN JUICIOS DE AMPARO. CUANDO EL CONFLICTO DE COMPETENCIA SE SUSCITE ENTRE TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO O JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, CONOCERÀ EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO

VII.-DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS QUE EN MATERIA DE AMPARO SE SUSCITEN ENTRE LOS JUECES DE DISTRITO, Y EN CUALQUIER MATERIA ENTRE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, O LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO. EN ESTOS CASOS CONOCERÀ EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO MÀS CERCANO.

CUANDO LA CUESTIÓN SE SUSCITARA RESPECTO DE UN SOLO MAGISTRADO DE CIRCUITO DE AMPARO, CONOCERÀ SU PROPIO TRIBUNAL.-

VIII.-DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY DE AMPARO, Y

IX.-LAS DEMÀS QUE EXPRESAMENTE LES ENCOMIENDE LA LEY O LOS ACUERDOS GENERALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O LAS SALAS DE LA MISMA.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TENDRÀN LA FACULTAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY, SIEMPRE QUE LAS PROMOCIONES SE HUBIEREN HECHO ANTE ELLOS.

## IV.- CAPÍTULO IV.- JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.-

Para dar una práctica definición de JURISPRUDENCIA, debemos decir.-  
QUE ES EL CRITERIO INTERPRETATIVO SOBRE UNA LEY O  
NORMA, QUE ADQUIERE EL CARÁCTER DE OBLIGATORIO.-

CON el objeto de profundizar en el tema, SOLAMENTE PUEDE  
INTEGRARSE LA JURISPRUDENCIA, ya sea por LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA Ò POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES  
COLEGIADOS DE CIRCUITO integrantes de la FEDERACIÓN, ES  
DECIR, POR CUALQUIERA DE LOS 23 CIRCUITOS.

EN otras palabras, LLA JURISPRUDENCIA PUEDE SER  
INTEGRADA POR TRES VÍAS, LAS CUALES SON.-

a.-POR DECISIÓN DEL PLENO. Lo anterior significa que la  
jurisprudencia FUÈ APROBADA POR LOS ONCE MINISTROS QUE  
INTEGRAN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES  
DECIR QUE LOS CINCO MINISTROS DE CADA UNA DE LAS DOS  
SALAS VOTA, MÀS EL VOTO DEL PRESIDENTE, SIN EMBARGO,  
SOLAMENTE SE REQUIEREN OCHO VOTOS PARA SU  
APROBACIÓN.

b.-POR SALA, èsto significa que es por la decisión de los cinco ministros  
que integran cada SALA, SIENDO EL CASO, QUE EXISTEN DOS  
SALAS, LA PRIMERA SALA ES PARA ASUNTOS CIVILES Y  
PENALES, Y LA SEGUNDA SALA ES DE ASUNTOS LABORALES Y  
ADMINISTRATIVOS, BASTANDO SOLAMENTE PARA LA  
APROBACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE SALA, CUATRO  
VOTOS DE MINISTROS.

## HOJA-92-

c.-POR TRIBUNALES COLEGIADOS, REQUIRIÉNDOSE PARA SU APROBACIÓN, QUE LA VOTACIÓN SEA POR UNANIMIDAD DE LOS TRES MAGISTRADOS QUE INTEGREN EL TRIBUNAL COLEGIADO.

En el caso de la JURISPRUDENCIA que integran los TRIBUNALES COLEGIADOS, solamente existen 98 TRIBUNALES COLEGIADOS repartidos entre los 23 CIRCUITOS INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, cifra que refleja, que son muy pocos los MAGISTRADOS en nuestra REPUBLICA, los cuales pueden CREAR JURISPRUDENCIA, MISMA JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES COLEGIADOS, LA CUAL NO PUEDE OBLIGAR A LA SUPREMA CORTE, sino que sólo puede obligar a sus inferiores jerárquicos, los cuáles son.-

Artículo 193 de la LEY DE AMPARO.-LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ES OBLIGATORIA PARA.-

- LOS TRIBUNALES UNITARIOS,
- LOS JUZGADOS DE DISTRITO,
- LOS TRIBUNALES MILITARES Y JUDICIALES DEL FUERO COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL
- LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS Y DEL TRABAJO LOCALES O FEDERALES.

LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTE EN CINCO SENTENCIAS NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, Y QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN CADA TRIBUNAL COLEGIADO.

## Hoja-93-

En el caso especial de la JURISPRUDENCIA QUE INTEGRA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en este caso especial, LA JURISPRUDENCIA puede ser integrada por dos vías o dos fuentes, las cuáles son:

La primera fuente o vía que existe para la creación de LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, dicha primera fuente tiene su origen o fundamento legal en la fracción XIII del artículo 107 CONSTITUCIONAL, dispositivo legal que a la letra establece:

**Art 107, fracción XIII.-CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE DICHAS TESIS FUERON SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A FIN DE QUE EL PLENO A LA SALA RESPECTIVA, SEGÚN CORRESPONDA, DECIDAN LA TESIS QUE DEBE DE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.**

**CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE ESAS SALAS, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIEREN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUE FUNCIONANDO EN PLENO DECIDIRÁ CUÁL TESIS DEBE PREVALECER.**

ETC, etc.,

## Hoja-94-

Además de lo anterior , y como segunda fuente o vía para la integración de LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, TENEMOS OTRO PROCESO, EL CUAL ESTÁ CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO, ARTÍCULO QUE A LA LETRA ESTABLECE:

**ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO.-La JURISPRUDENCIA que establezca la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, funcionando EN PLENO o en SALAS , es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta EL PLENO y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal , y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.**

**LAS RESOLUCIONES CONSTITUIRÁN JURISPRUDENCIA, SIEMPRE QUE LO RESUELTO EN ELLAS SE SUSTENTEN EN CINCO SENTENCIAS EJECUTORIAS ININTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LO MENOS POR OCHO MINISTROS SI SE TRATA DE JURISPRUDENCIA DEL PLENO, O POR CUATRO MINISTROS, EN LOS CASOS DE JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS.**

**TAMBIÉN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS DE SALAS Y DE TRIBUNALES COLEGIADOS.**



## 4.2.-PROCEDIMIENTO PARA QUE SE INTEGRE LA JURISPRUDENCIA.-

Tal y como ya se demostrò, en líneas y hojas anteriores, existen dos métodos para que se integre la JURISPRUDENCIA, EL PRIMER MÉTODO CONSISTE EN CINCO TESIS EN UN MISMO SENTIDO, Y EL SEGUNDO MÉTODO ES POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, por ejemplo, el artículo 192 y 193 de la LEY DE AMPARO coinciden en determinar que para que EL PLENO O SALAS DE LA SUPREMA CORTE, así como LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PUEDAN INTEGRAR LA JURISPRUDENCIA, es menester y requisito, que lo resuelto en ellas, se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Asimismo, y en complemento a lo estipulado en la fracción XIII del artículo 107 Constitucional, también existe fundamento legal en la ley de AMPARO, y dicho fundamento es el contenido en los artículos 197 y 197-A, DISPOSITIVOS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS.

ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE AMPARO.-  
CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE DICHAS SALAS O LOS MINISTROS QUE LAS INTEGREN, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA MISMA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA QUE DECIDIRÀ FUNCIONANDO EN PLENO CUAL ES LA TESIS QUE DEBE OBSERVARSE.  
EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA POR SÍ O POR CONDUCTO DEL AGENTE QUE AL EFECTO DESIGNE, PODRÀ SI

## HOJA-96-

LO ESTIMA PERTINENTE, EXPONER SU PARECER DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS.-

De igual manera, también el artículo 192 de la ley de Amparo, en su último párrafo, reglamenta la JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, y dicho párrafo a la letra establece:

TAMBIÉN CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIÓNES DE TESIS DE SALAS Y DE TRIBUNALES COLEGIADOS.

ARTÍCULO 197-A.-

CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES, O LOS MAGISTRADOS QUE LAS INTEGREN, O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SESENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA CUAL DECIDIRÁ CUAL TESIS DEBE PREVALECER.

### 4.3.-Jurisprudencia por CONTRADICCIÓN DE TESIS.-

Tal y como lo vimos en temas anteriores, para que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA integre JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS,.....lo primero que se necesita es que existan criterios contradictorios , divergentes u opuestos, ya sea entre TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, o ya sea entre las DOS SALAS QUE INTEGRAN LA SUPREMA CORTE.....ENTONCES....PROPONGO FORMALMENTE COMO MI TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO...PROPONGO QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE “DENUNCIE ANTE EL PLENO QUE ÉL PRESIDE” QUE EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Y LA CONTRADICCIÓN RADICA EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO con residencia en CHILPANCINGO , GUERRERO, afirma que el término de quince días a que alude el artículo 21 de la ley de AMPARO comienza a correr a partir de la solicitud de expedición de copias certificadas que realice una de las partes,.....mientras que el cuarto TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO con residencia en MONTERREY, NUEVO LEÓN afirma en forma contraria e interpreta que la solicitud de una de las partes para la expedición de copias, dicha solicitud no es suficiente para considerar que se tiene conocimiento del acto y por ende no debe correr a partir de la solicitud de copias el término de quince días del multicitado artículo 21 de la ley de AMPARO.-----ENTONCES BAJO

LAS CONDICIONES CITADAS ANTERIORMENTE  
.....RESULTA EVIDENTE QUE EXISTE  
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS O TESIS ENTRE EL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO Y ENTRE EL CUARTO  
CIRCUITO...ENTONCES BAJO ESA TESIS DEBE LA  
SUPREMA CORTE DILUCIDAR CUÁL DE LAS DOS TESIS  
O CRITERIOS DEBE PREVALECER COMO  
JURISPRUDENCIA

Ahora bien, y con el objeto de probar en forma clara que efectivamente existe CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE DOS TRIBUNALES COLEGIADOS, es necesario reproducir en forma literal las siguientes publicaciones del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

PRIMERAMENTE, CON FECHA JUNIO DE 1995, EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUBLICÓ EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO (CHILPANCINGO, GUERRERO), MISMO CRITERIO QUE FUÉ PUBLICADO EN LA TESIS XXI.2ª.3K, consultable en la página 392, Tomo 1, Junio 1995, cuyo rubro y texto es el siguiente.-

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.- De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la ley de Amparo, el término de quince días para la interposición del juicio constitucional se inicia, entre otros casos, a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento el quejoso del acto reclamado, el cuál debe ser de manara directa,

exacta y completa, es decir, que el impetrante debe conocer su fecha, la autoridad que lo dictò, los artículos o fundamentos legales que se hayan invocado para su emisión, así como las consideraciones jurídicas y lógicas en que se apoyò. De tal suerte que , SI EN AUTOS SE CONSTATA QUE EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS, ANTE LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE SOLICITÒ COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTO RECLAMADO PARA EL EFECTO DE PROMOVER JUICIO CONSTITUCIONAL, RESULTA EVIDENTE QUE ES A PARTIR DE ESE MOMENTO EN EL QUE TUVO CONOCIMIENTO DIRECTO, EXACTO Y COMPLETO DEL MISMO Y, POR TANTO, DEBE TAMBIÉN CORRER EL TÉRMINO DE LOS QUINCE DÍAS PARA IMPUGNARLO, sin que obste para concluir lo anterior que con posterioridad a la fecha de conocimiento del acto reclamado, el mismo haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, mediante la notificación por lista al quejoso, porque ello no nulifica el proceder de este último.

AHORA BIEN , Y CON EL OBJETO DE ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LA EXISTENCIA DE CRITERIOS OPUESTOS, ES MENESTER HACER CITA A LA PUBLICACIÓN QUE HIZO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL MES DE JUNIO DE 1998, Y DICHA PUBLICACIÓN CORRESPONDE A LA TESIS SUSTENTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO(Monterrey, Nuevo León), TESIS EN LA CUAL SE PONE DE MANIFIESTO UNA INTERPRETACIÓN COMPLETAMENTE CONTRARIA A LA ESGRIMIDA POR LOS MAGISTRADOS DE CHILPANCINGO GUERRERO (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL 21 CIRCUITO), Y

DICHA TESIS PUEDE SER CONSULTADA EN LA página 609, Tomo VII, JUNIO DE 1998, tesis que aparece bajo el registro TESIS IV.4ª.6K, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, NO PUEDE DEDUCIRSE DE LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS.- La promoción mediante la cual una de las partes solicitó se le expidiera copia certificada de la resolución reclamada NO ES BASTANTE PARA ESTABLECER QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DE ÉSTA Y , ASÍ INICIAR EL CÒMPUTO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS, PORQUE LA LEY EXIGE QUE EL CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS SEA COMPLETO, REAL, INDUBITABLE Y NO PRESUNTIVO, DE MANERA QUE LA PARTE INTERESADA DEBE ESTAR ENTERADA NO SOLAMENTE DE QUE SE EMITIÒ LA RESOLUCIÓN Y DE QUÈ AUTORIDAD LA PRONUNCIÒ, SINO TAMBIÈN DE LOS PRECEPTOS LEGALES Y LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTARON EL FALLO, PUES LÒGICAMENTE LA FINALIDAD DE OBTENER UNA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, ERA OBTENER EL CONOCIMIENTO INTEGRAL DE SU CONTENIDO CON EL PROPÒSITO DE PREPARAR SU ACCIÓN CONSTITUCIONAL.-

Gracias a las transcripciones literales, podemos apreciar que ambos TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO coinciden en que los dos TRIBUNALES interpretan y reglamentan la manera en que debe iniciar el còmputo de quince días que

Establece el artículo 21 de la LEY DE AMPARO, ES DECIR, que tanto los MAGISTRADOS DE GUERRERO, COMO LOS MAGISTRADOS DE MONTERREY NUEVO LEÓN, A PARTIR DE LA MISMA HIPÓTESIS QUE CONSISTE EN EL SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTO RECLAMADO, ANTE ESA TESISURA E HIPÓTESIS CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PLANTEA SOLUCIONES COMPLETAMENTE CONTRADICTORIAS, YA QUE LOS MAGISTRADOS DE GUERRERO CONSIDERAN QUE EL SOLO HECHO DE SOLICITAR COPIAS CERTIFICADAS ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE TIENE CONOCIMIENTO Y POR ENDE INICIAR EL COMPUTO DE QUINCE DÍAS....., MIENTRAS QUE LOS MAGISTRADOS CON RESIDENCIA EN MONTERREY NUEVO LEÓN CONSIDERAN QUE LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS NO ES BASTANTE NI SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE TIENE CONOCIMIENTO Y POR TANTO NO DEBE INICIARSE EL CÔMPUTO.....ENTONCES PODEMOS CONCLUIR QUE SE ACTUALIZAN Y SATISFACEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA PARA QUE LA SUPREMA CORTE DILUCIDE Y RESUELVA EN DEFINITIVA CUAL DE LOAS DOS TESIS CONTRADICTORIAS ENTRE SÌ, CUÀL DE ELLAS DEBE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.

Y en efecto , de la redacción de la fracción XIII del artículo 107 constitucional se aprecia que los Ministros(CUALQUIERA DE ELLOS) ESTAN FACULTADOS PARA PODER DENUNCIAR ANTE LA CORTE MISMA LAS CONTRADICCIONES DE TESIS O CRITERIOS QUE EXISTAN ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DILUCIDARÀ CUÀL DEBE DE PREVALECER COMO JURISPRUDENCIA.

Y SÓLO DESEO AGREGAR QUE PROPONGO FINALMENTE COMO CONCLUSIÓN EN ESTA TESIS PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO....PROPONGO QUE EN EL CASO EN QUE FUESE DENUNCIADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN EL CASO EN QUE FUESE TAMBIEN ADMITIDA DICHA DENUNCIA A TRÁMITE, PROPONGO Y RECOMIENDO AL MINISTRO QUE SE LE TURNARA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE DICHO PROYECTO SE DIRIGIERA A CONSIDERAR QUE LA TESIS SUSTENTADA POR LOS MAGISTRADOS DE MONTERREY, DICHO CRITERIO PREVALECIERA COMO JURISPRUDENCIA Y PARA LLEGAR A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR ME APOYO EN LAS SIGUIENTES:

C O N S I D E R A C I O N E S.-

PRIMERA.-

ES ACERTADO EL PROPONER QUE SEA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DENUNCIE LA CONTRADICCIÓN QUE PLANTEO, Y LO CONSIDERO ACERTADO POR RAZÓN DE JERARQUÍA , AUNQUE CUALQUIER OTRO MINISTRO TAMBIÉN PUEDE DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN, ASÍ COMO EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES O LAS PARTES EN QUE DICHAS TESIS FUERON SUSTENTADAS. Y EN EFECTO, LO ANTERIOR TIENE SU FUNDAMENTO JURÍDICO , ENTRE OTRAS FUENTES, EN



a.-LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN establece en el artículo 10, fracción VIII.-

“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO CONOCERÀ.....DE LAS DENUNCIAS DE CONTRADICCIÓN DE TESIS, ENTRE TESIS SUSTENTADAS POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, O POR CONTRADICCIONES DE TESIS SUSTENTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS QUE POR LA RAZÓN DE LA MATERIA NO SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE ALGUNA DE LAS SALAS ...”

b.-Toda vez que la esencia de la contradicción se refiere concretamente a determinar la interpretación del artículo 21 de la ley de Amparo, es decir que se pretende regular la normatividad del inicio del cómputo de quince días, lo anterior significa que el punto y la materia de litis que se pretende pertenece a materia común, ya que es materia de amparo , por lo tanto, estamos en el supuesto que prevee la hipótesis planteada en la fracción VIII del artículo 10 de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y esto es así puesto que la materia de amparo no es materia exclusiva de las salas, sino materia común, por tanto....nuestra contradicción de tesis debe y merece DILUCIDARSE ANTE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, para el efecto que este MÁXIMO TRIBUNAL determine, COMO ÚLTIMO INTERPRETE, cuál de las dos tesis contendientes PREVALECEERÁ COMO JURISPRUDENCIA.

c.- Asimismo, también resulta correcto proponer que sea, el propio PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE, QUIEN DENUNCIE ANTE EL PLENO QUE ÉL PRESIDE, LA CONTRADICCIÓN EN MATERIA DE AMPARO.... Y LO ANTERIOR ES ASÍ, YA QUE LA LEY NO ADMITE QUE PARTICULARES Y EXTRAÑOS A LA LITIS PUEDAN DENUNCIAR CONTRADICCIONES, ES DECIR QUE LA LEY LIMITA SOLAMENTE LA DENUNCIA A LAS PARTES QUE INTERVINIERON DONDE LAS TESIS, HOY CONTRADICTORIAS, FUERON SUSTENTADAS. ENTONCES, LA ÚNICA VÍA PARA QUE EL CRITERIO ERRÓNEO SEA CANCELADO, Y PARA QUE PREVALEZCA EL CORRECTO COMO JURISPRUDENCIA, LA UNICA VÍA ES QUE ALGUNO DE LOS MINISTROS, PROCURADOR O MAGISTRADOS CONTENDIENTES, PUDIERA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN, TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XIII.-

#### SEGUNDA CONSIDERACIÓN.-

..UNA VEZ QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE SIRVA DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS PROPUESTA, EL PASO A SEGUIR, ES QUE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA ADMITIERA A TRÁMITE LA SUBSTANCIACIÓN DE LA PROBABLE CONTRADICCIÓN DE TESIS,. Y EN EL MISMO ACUERDO RESPECTIVO, TAMBIÉN EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE TENDRÍA QUE TURNAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A ALGUNO DE LOS DIEZ MINISTROS INTEGRANTES DEL PLENO.

ASIMISMO TAMBIÉN DENTRO DEL ACUERDO DE ADMISIÓN A TRAMITE, TAMBIÉN DEBE DE REQUERIRSE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, PARA QUE CADA UNO DE ELLOS ENVÍE EN FORMA COMPLETA LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS JUICIOS DE AMPARO DONDE LAS TESIS CONTRADICTORIAS FUERON SUSTENTADAS.

P R O Y E C T O  
D E R E S O L U C I O N . -

EL PROYECTO QUE PUDIESE PREPARAR EL MINISTRO PROYECTISTA PODRÍA SER DE VARIAS FORMAS Y EN DIVERSOS SENTIDOS, LOS CUALES PODRÍAN SER LOS SIGUIENTES.-

a.-PODRÍA DARSE EL CASO QUE UNA VEZ ANALIZADOS LOS JUICIOS DE AMPARO DE CADA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE, PODRÍA DETERMINARSE QUE “ SI EXISTE CONTRADICCIÓN “.....ENTONCES, EN ESA TESISURA, SE PROCEDERÍA A DILUCIDAR CUAL DE LOS CRITERIOS OPUESTOS PREVALECERÍA COMO JURISPRUDENCIA.-

b.- PODRÍA TAMBIÉN DARSE EL CASO, QUE UNA VEZ QUE EL MINISTRO PROYECTSTA REVISARA LOS JUICIOS DE AMPARO DE CADA TRIBUNAL, PODRÍA DETERMINAR QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN, ENTONCES EL ASUNTO SE ARCHIVARÍA. SIN EMBARGO EN NUESTRA TESIS PROFESIONAL, SI EXISTE CONTRADICCIÓN.-

c.-POR ULTIMO, TAMBIÈN PODRÌA DARSE EL CASO, QUE YA CON ANTERIORIDAD LA SUPREMA CORTE HUBIESE RESUELTO DICHA LITIS EN OTRA CONTRADICCIÓN....EN ESE CASO SE DECLARARÌA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN.-

MUY A PESAR SE QUE EXISTA POSIBILIDAD DE QUE EL PLENO DECLARARA “ QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN “ O DE QUE DECLARARA “SIN MATERIA LA MISMA “, ESTAS POSIBILIDADES SON MUY REMOTAS Y SERÌA MUY DIFÍCIL QUE SECEDA, TODA VEZ QUE EL ANÁLISIS RIGUROSO Y PORMENORIZADO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN PUGNA REFLEJA EN FORMA EVIDENTE, CLARA E INDUBITABLE “ QUE SI EXISTE CONTRADICCIÓN” RESPECTO DE LA FORMA EN QUE INICIA EL COMPUTO DE QUINCE DÌAS A A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, HASTA LA FECHA 4 DE JUNIO DEL 2001, HE REVISADO MINUCIOSAMENTE LAS TESIS CONTRADICTORIAS Y NO HE HALLADO QUE LAS PRESENTES HAYAN SIDO RESUELTAS POR CONTRADICCIÓN DE TESIS, POR TANTO NO ES POSIBLE QUE SE DECLARARA SIN MATERIA, PORQUE NUNCA HAN SIDO ANALIZADAS.

TERCERA CONSIDERACIÓN.-

EN CASO QUE EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DENUNCIARA LA CONTRADICCIÓN PROPUESTA, Y EN EL CASO DE QUE SE ADMITIERA A TRÁMITE DICHA POSIBLE CONTRADICCIÓN.....PROPONGO QUE PREVALEZCA COMO JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO DE MONTERREY NUEVO LEÓN, CRITERIO QUE DETERMINA QUE NO ES SUFICIENTE LA SOLICITUD DE COPIAS PARA ESTABLECER QUE SE TIENE CONOCIMIENTO Y ASÍ INICIAR EL CÒMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS DEL ART 21 DE LA LEY DE AMPARO, Y PARA DAR APOYO A LO ANTERIOR ME BASO EN LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS:

A.-NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE ACEPTAR QUE LA SÒLA PETECIÓN O SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS SEA SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE SE TIENE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO, Y ASÍ INICIAR EL CÒMPUTO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, Y ÈSTO ES ASÍ, PORQUE LO QUE VERDADERAMENTE BUSCABA EL LEGISLADOR AL CONCEDER QUINCE DÍAS PARA PREPARAR LA ACCIÓN DE AMPARO, ES QUE REALMENTE SE TENGA TIEMPO SUFICIENTE PARA PREPARAR LA TAN DIFÍCIL ACCIÓN DE

AMPARO O ACCIÓN CONSTITUCIONAL, TÉRMINO QUE SE VERÍA AMPLIAMENTE REDUCIDO O INCLUSO HASTA FENECERÍA, SI POR EJEMPLO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE TARDARÁ EN ACORDAR LA EXPEDICIÓN DE DICHAS COPIAS CERTIFICADAS.....O TAMBIÉN PODRÍA SUCEDER QUE A PESAR DE HABER SOLICITADO DICHAS COPIAS CERTIFICADAS, SEÑALANDO EN LA PROMOCIÓN LOS DATOS IDENTIFICATIVOS DEL JUICIO COMO NOMBRE DEL ACTOR Y DEMANDADO, NÚMERO DE EXPEDIENTE, SECRETARÍA....EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE DICHOS DATOS HAYAN SIDO CONOCIDOS POR EL DEMANDADO POR MEDIO DEL BOLETÍN JUDICIAL, Y NO POR CONOCER EL BOLETÍN, ELLO NO IMPLICA CONOCER EL ACTO RECLAMADO, Y PODRÍA TAMBIÉN ALEGAR EL DEMANDADO EN EL JUICIO DE AMPARO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO INICIAL AL JUICIO, Y POR TANTO, EL CONOCER LOS DATOS IDENTIFICATIVOS DEL JUICIO SOLO REFLEJARÍA QUE CONOCIÓ DICHOS DATOS POR BOLETÍN JUDICIAL Y NO PUEDE EL QUEJOSO SER CONOCEDOR DEL ACTO RECLAMADO O DEL ACTO DE MOLESTIA SINO HASTA CONOCER EN FORMA INTEGRAL, COMPLETA EL ACTO, CONOCIMIENTO QUE EN EL CASO SÓLO PODRÍA DARSE HASTA QUE LE SEAN EXPEDIDAS LAS COPIAS CERTIFICADAS, ENTONCES EL CONOCIMIENTO INTEGRAL SÓLO VIENE DE LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS Y NO DE SU SOLICITUD..... ENTONCES BAJO LA ANTERIOR TESISURA DE QUE EL QUEJOSO NO FUÉ EMPLAZADO DEL INICIO DEL JUICIO EL PROPOSITO QUE SE PERSIGUE CON LA EXPEDICIÓN DE COPIAS ES EL DE TENER UN CONOCIMIENTO REAL, CONOCIMIENTO QUE SOLO PUEDE VENIR DE LA LECTURA INTEGRAL DEL ACTO RECLAMADO, ES DECIR, CONOCER CON PRECISIÓN EN QUE ARTÍCULOS Y

RAZONAMIENTOS SE BASA EL ACTO QUE SE REFUTO  
COMO INCONSTITUCIONAL.....POR LO TANTO,  
SOLICITO EN ADICIÓN , QUE EL CRITERIO DEL  
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO DE CHILPANCINGO  
GUERRERO SEA CANCELADO Y LO ANTERIOR ES ASÍ  
PORQUE CONSIDERO QUE ES INJUSTO Y SI NO ES  
CANCELADO PODRÍA SER UTILIZADO POR  
AUTORIDADES DE AMPARO PARA FUNDAR SUS  
RESOLUCIONES, Y POR ÚLTIMO REPITO.....QUE  
PROPONGO QUE EL PLENO DETERMINE QUE  
PREVALEZCA COMO JURISPRUDENCIA LA TESIS  
SUSTENTADA POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL CUARTO CIRCUITO CUYO TEXTO Y RUBRO ES EL  
SIGUIENTE:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2000

Novena Epoca  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: VII, Junio de 1998  
Tesis : IV.4o.6 K  
Página: 609

No. de Registro: 196,060  
Aislada  
Materia(s): Común

**ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. NO PUEDE DEDUCIRSE DE LA SOLICITUD DE  
EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.**

La promoción mediante la cual una de las partes solicitó que se le expidiera copia certificada de la resolución reclamada no es bastante para establecer que se tiene conocimiento de ésta y, así, iniciar el cómputo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías, porque la ley exige que el conocimiento de los actos reclamados sea completo, real e indubitable y no presuntivo; de manera que la parte interesada debe estar enterada no solamente de que se emitió la resolución y de qué autoridad la pronunció, sino también de los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que sustentaron el fallo, pues lógicamente la finalidad de obtener una copia certificada del mismo, era obtener el conocimiento integral de su contenido, con el propósito de preparar su acción constitucional.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Reclamación 1/98. Jesús Bänder Rivera. 10 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

B i b l i o g r a f í a

- 1.-RAQUEL GUTIÉRREZ Y ROSA MARÍA RAMOS. ESQUEMA FUNDAMENTAL DEL DERECHO MEXICANO. ED. PORRÚA. D.F. 1978. PÁGINAS.- 31, 32, 33, 65, 66, 67 Y 69.
- 2.-EDUARDO GARCÍA MAYNEZ. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED . PORRÚA. D.F. 1990.
- 3.-RAFAEL DE PINA VARA. DICCIONARIO DE DERECHO. ED. PORRÚA. D.F. 1983. PÁGINAS 342 Y 343.
- 4.-NEUCHATEL. INTRODUCCIÓN A LA THEORIE GENERALE ET A LA PHILOSOPHIE. EDITORIAL DU TILLY. PAG 34.
- 5.-DU PASQUIER. INTRODUCCIÓN A LA THEORIE PAG 36.-
- 6.-GENY.-METHODE D `INTERPRETATION 2ÈME. ED PAG 323.



7.-SEPÚLVEDA CÈSAR. CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. ED. PORRÚA. D.F. 1974. PAG. 116.

8.-FELIPE TENA RAMÍREZ. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO . ED. PORRÚA 1995. D.F. PAG 211.-

9.-ARISTÒTELES. LA POLÍTICA, LIBRO IV, CAPÍTULOS XI, XII, Y XIII. ED PORRÚA.

10.-POLIBIO. HISTORIA DE ROMA. LIBRO IV. CAPÍTULO XI . ED. PORRÚA.

11.-BODINO. LOS SEIS LIBROS DE LA REPÚBLICA, LIBRO I, CAPÍTULO X. ED PORRÚA.

12.-PUFFENDORF. IUS NATURAE, LIBRO VII. CAPÍTULO IV. ED PORRÚA.

13.-LOCKE. ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL. CAPÍTULO XII. ED. PORRÚA.

14.-MONTESQUIEU. EL ESPÍRITU DE LAS LEYES. LIBRO XI, CAP. VI. ED PORRÚA.

15.-WALTER LIPPMAN. RETORNO A LA LIBERTAD. ED. PROGRESO. MÉXICO D.F. 1940,PAG 384.

16.-ESMEIN. ELÈMENTS DU DROIT CONSTTUTIONNEL. TOMO I. PAG 27 ED. PROGRESO.

17.-HAURIOU. PRINCIPIOS DEL DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL. MADRID 1927 . ED LA GIRALDA. PAG 379.-

18.-FISCHBACH. TEORÍA GENERAL DEL ESTADO. EDITORIAL LABOR. BARCELONA,ESPAÑA PAG 93.

19.-DE LA BIGNE DE VILLANUEVE. LA FIN DE PRINCIPE DES SEPARATION DES POUVOIRS. PARÌS 1934, PAG 29.

20.- ROUSSEAU, EL CONTRATO SOCIAL, TOMO II.

21.-DUGUIT.-LA SEPARATION DES POUVOIRS ET L'ASSAMBLE NATIONALE DE 1789. PAG 1.

22.- GROPPALI. DOCTRINA 1944. ED PORRÚA  
PAG 238.-

23 POSADA, LA CRISIS DEL ESTADO Y DEL  
DERECHO POLÍTICO. MADRID, ESPAÑA, 1934.  
PAG 77.

24.- WILSON. CONGRESSIONAL  
GOVERNMENT. PAG 290.

25.- EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO  
TEÓRICO Y PRÁCTICO DEL JUICIO DE  
AMPARO. ED. PORRÚA D.F. 1982, PAG 252